

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. CEUB. 1126/06

MONOGRAFIA

**“LA NECESIDAD DE UNA NORMATIVA PARA COORDINAR LA INVESTIGACION
PRELIMINAR ENTRE LOS FISCALES Y LOS INVESTIGADORES”**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : REMEDIOS YUJRA GABINCHA
INSTITUCION : MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION

LA PAZ – BOLIVIA

2008

DEDICADO:

*A Dios, a mis padres y a mis seres queridos,
quienes con su cariño, valor, cuidados y enseñanzas
me impulsan a continuar adelante para la
consecución de mis fines.*

AGRADECIMIENTOS:

A nuestra querida Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés en cuyas aulas se forman grandes personas de bien y gran sabiduría, para el logro del desarrollo de nuestro país. Así también por habernos acogido y albergado durante todo el transcurso del tiempo de nuestra formación profesional.

Al Ministerio Público quienes me permitieron realizar mis prácticas jurídicas

A mis tutores institucionales de la Fiscalía de Distrito del Ministerio Público, como a mi tutor académico y docente de la Facultad de Derecho de la UMSA, quienes con su gran empeño y bajo su dirección me orientaron hacia nuevos fines.

INDICE

INTRODUCCION	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACION METODOLÓGICA	4
1. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	4
2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	4
2.1 Tema	4
2.2 Espacio	5
2.3 Tiempo	5
3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA	5
3.1 Marco Teórico	5
3.2 Marco Histórico	6
3.3 Marco Conceptual	7
3.4 Marco Jurídico	10
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
5. OBJETIVO	11
5.1 General	11
5.2 Específicos	11
6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN METODOLÓGICA	12
CAPITULO I	
LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	13
I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	13
I.2. SURGIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN BOLIVIA	13
I.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	14
I.4. PRINCIPIOS RECTORES QUE REGULAN AL MINISTERIO PUBLICO EN SU FUNCIÓN	15
I.4.1. PRINCIPIO DE UNIDAD Y JERARQUÍA (ART. 4) L.O.M.P.	16

I.4.2. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD	16
I.4.3. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD	16
I.4.4. PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	17
I.4.5. PRINCIPIO DE PROBIDAD	17
I.4.6. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	17
I.4.7. PRINCIPIO DE GRATUIDAD	18
I.4.8. PRINCIPIO DE DIVERSIDAD CULTURAL	18

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN	19
II.1. DESCRIPCION Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA POLICA NACIONAL	19
II.1.1 CAPACITACIÓN	19
II.1.2. FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA	20
II.1.3. PRESUPUESTO	20
II.2. LA POLICIA JUDICIAL	21
II.3. LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN (F.E.LC.C.)	21
II.4 LA FUNCION DE LA POLICA JUDICIAL EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA	22
II.4.1. MEDIOS PERSONALES	23
II.4.2. DETENCIONES	23

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	24
III.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ETAPA PRELIMINAR	24
III.2. DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL EN BOLIVIA	25

III.3. NATURALEZA Y FINALIDAD TEORICO NORMATIVO DE LA ETAPA PRELIMINAR	26
III.3.1. NATURALEZA	26
III.3.2 FINALIDAD TEÓRICO – NORMATIVO	26
III.4. LA INVESTIGACION PRELIMINAR	27
III.5. ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR	28
III.5.1. DENUNCIA	29
III.5.2. QUERRELLA	30
III.5.3. INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA DE OFICIO O ACCIÓN DIRECTA	33
III.6. ACTUACIONES QUE SE DESARROLLAN EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR	36
III.6.1 FUNCIONES Y ÓRDENES QUE PUEDE EMITIR EL FISCAL	37
III.6.2. FUNCIONES DEL POLICÍA	44
III.6.3. OTROS MEDIOS PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	45
III.7. PLAZO Y CONCLUSION DE LA ETAPA DE INVESTIGACION PRELIMINAR	48
III.7.1.COMPLEMENTACIÓN DE DILIGENCIAS	48
III.7.2. LA IMPUTACIÓN FORMAL	49
III.7.3. RECHAZO Y ARCHIVO DE OBRADOS	49
III.7.4. POSIBILIDAD DE APLICAR UNA SALIDA ALTERNATIVA	49

CAPITULO IV

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES DE MATERIA Y LOS INVESTIGADORES POLICIAS EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS	51
IV.1. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR QUE EJERCE EL FISCAL SOBRE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	51
IV.2. APOYO NORMATIVO QUE SUSTENTA EL CONTROL QUE EJERCE EL FISCAL SOBRE LA ACTIVIDAD POLICIAL INVESTIGATIVA (INVESTIGACION PRELIMINAR)	52
IV.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	52

IV.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	52
IV.2.3. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	54
IV.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN REGIR LA LABOR INVESTIGATIVA ENTRE FISCALES Y POLICIAS	55
IV.4. ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE DESARROLLA EL FISCAL	56
IV.5. ANALISIS DE LAS TAREAS Y ROLES DE LOS FISCALES Y POLICIAS	57
IV.6. ¿QUE CLASE DE PROBLEMAS DE COORDINACION INVESTIGATIVA EXISTEN ENTRE LOS FISCALES Y LOS POLICIAS INVESTIGADORES?	57
IV.6.1. MANDO NATURAL VERSUS DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN	57
IV.6.2. RELACIONES LABORALES DE LOS FISCALES CON LOS JEFES DE DIVISIÓN	58
IV.6.3 AUSENCIA DE TRABAJO EN EQUIPO	58
IV.6.4 EXCESIVA DEMORA EN LA COMUNICACIÓN INVESTIGATIVA Y TENENCIA DEL CUADERNO DE INVESTIGACIONES	59
IV.6.5 FALTA DE EXPERIENCIA SUPERACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PENALES	60
IV.6.6 CONSTANTES CAMBIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (AUTORIDADES, FISCALES E INVESTIGADORES)	60
IV.6.7 CORRUPCIÓN INVESTIGATIVA	61
IV.6.8 FALTA DE APOYO PRESUPUESTARIO Y TÉCNICO	61
IV.7. ¿CUALES SON LAS CAUSAS O FACTORES QUE GENERAN ESTOS PROBLEMAS?	62
IV.8. ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS QUE GENERAN ESTOS PROBLEMAS?	63
IV.9. LINEAMIENTOS PARA UNA PROPUESTA DE PROYECTO NORMATIVO	63
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFIA	68
ANEXOS	69

PROLOGO

La actual administración de Justicia, sufre una retardación de justicia endémica en todas sus áreas, en el caso del área penal es aun más profunda. Este problema en el ámbito de la justicia se ha convertido en uno de nuestros principales motivos para la investigación de este tema y así poder contribuir a nuestra sociedad en el ámbito jurídico en el logro de los fines del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad y su administración.

El Ministerio Público como órgano constitucional que tiene por fin promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la sociedad, debe con ese propósito a iniciativa del Ministerio Público, orientar nuevos lineamientos generales y sentar las bases para que pueda contribuir eficazmente al logro de estos fines y a una reforma y adecuación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recuperando una verdadera función de custodia de la ley

En el contexto del Código antiguo, en la primera etapa del proceso penal, las actuaciones del fiscal, generalmente, en los hechos, se reducían a una mera ratificación o convalidación de las diligencias de policía judicial, constituyéndose en un simple notario o fedatario de la legalidad formal de las mismas. Por esto, el rol principal en la dirección de la investigación criminal no estaba a cargo de la fiscalía sino de la policía, situación que no pudo ser superada por la anterior Ley del Ministerio Público, no obstante algunas de sus disposiciones que jerarquizaban el trabajo del fiscal, debido al diseño y estructura del proceso penal establecidos en el antiguo Código.

En el nuevo Código esta situación cambia radicalmente a través de variadas disposiciones que, por una parte, confieren el monopolio del ejercicio de la acción penal pública a la fiscalía y, por otra, le permiten al fiscal asumir en los hechos la dirección funcional de la investigación en la etapa preparatoria.

Y es en ese contexto, que el presente trabajo monográfico tratara de reflejar las actividades de investigación que están a cargo de la policía y la dirección y orientación que el Fiscal debe impartir a los funcionarios a su cargo y en el presente caso a los investigadores.

INTRODUCCION

El rol del Ministerio Público en sus funciones se hallan directamente relacionadas con los fines que la Carta Política fundamental le atribuye y que a su vez estas constituyen su razón de ser, así lo estatuye el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, así mismo el Art. 125, Pgfo. II, establece “que el Ministerio Público tiene a su cargo las diligencias de la policía judicial”, en este sentido se prevé amplios parámetros constitucionales en cuanto a sus funciones, como el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial.

Asimismo, la función del Ministerio Público en el proceso penal, para una investigación preliminar debe ser efectiva y capaz en la recolección de indicios sobre la existencia de un hecho delictivo que hagan dirigir y decidir buenas practicas en las actuaciones que deben desarrollar Fiscales e investigadores enfrentando aquellas cuestiones problemáticas que impiden y afectan al cumplimiento de un mejor desarrollo en sus funciones.

El presente tema investigativo demuestra “la necesidad de una normativa para la coordinación de actuaciones dentro de la etapa de investigación preliminar entre los fiscales y los investigadores y/o policías”, tema que a través del análisis e interpretación de las reglas jurídicas positivas y las practicas desarrolladas por los mismos, para nuestra investigación sigue los lineamientos de la teoría del “Positismo Analítico Jurídico”, para denotar aquellos problemas existentes entre en desempeño de sus funciones entre estos dos sujetos.

En la investigación del presente tema se ha tomado en cuenta, principalmente la relación laboral en el ámbito de sus funciones que desempeñan los Fiscales e investigadores en el desarrollo de la investigación preliminar, tomando como campo de observación la Fiscalía de Distrito del Ministerio Público de esta capital, estudiando y analizando las normativa establecida para el desarrollo de la investigación preliminar, por lo que expusimos una breve sinopsis histórica que atañen tanto al desarrollo del Ministerio Publico y la policía en el

desenvolvimiento de la Etapa Preliminar (Etapa Preparatoria), exponiendo y abarcando su organización, funcionamiento y la situación actual que denoten no solo sus logros sino también sus deficiencias en la aplicación normativa, con referencia a nuestro objetivo principal general.

Finalmente para la consecución de los objetivos propuestos, y el desarrollo del presente trabajo de investigación monográfica se ha dividido en cuatro capítulos:

CAP. I

La Función del Ministerio Público

CAP. II

Organización de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen

CAP. III

Desarrollo de la Investigación Preliminar

CAP. IV

Funciones y Atribuciones de los Fiscales de Materia y los Investigadores Policías en la Investigación de los Delitos

Para los cuales:

1. Determine cuales son los alcances del Ministerio Publico y los Fiscales en cuanto al tema de investigación.
2. Identifique las funciones y el rol de los policías investigadores.
3. Analicé el desarrollo de la Investigación Preliminar y la influencia del Ministerio Público y la Policía en esta fase parte de la Etapa Preparatoria.

4. Explique las Funciones y Atribuciones de los Fiscales de Materia y los Policías Investigadores en la coordinación investigativa de los delitos para denotar los problemas emergentes entre estos sujetos, proponiendo lineamientos para la consecución de una normativa.

DISEÑO DE LA INVESTIGACION METODOLOGICA

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente tema, fue elegido principalmente por la idea y observancia de proveer un marco normativo que de por resultado una investigación preliminar que sea eficiente, capaz, objetiva, razonable, coordinada y continuada, es decir una mejor recolección de indicios sobre la existencia de un hecho delictivo que haga decidir buenas practicas que además hagan desplegarlas y ejecutarlas en las actividades de investigación entre los Fiscales e investigadores, realizando un análisis de aquellas cuestiones problemáticas de relevancia que afectan de manera directa en el desarrollo de la labor investigativa ya que los mismos contribuyen a una mayor saturación procesal impidiendo a dar mayor curso a la aplicación del Principio de Celeridad que radica en el proceso penal.

Asimismo, se ha considerado primordial el estudio investigativo de este tema, por que constituye uno de los principales problemas que aqueja a nuestra sociedad en el ámbito Jurídico, pues un modelo de investigación implica la transformación de esta, en una etapa puramente preparatoria entregado a los Fiscales del Ministerio Público, quienes con el auxilio de la policía deben conducir la investigación de los delitos y coordinar las diligencias de investigación que le permitan ejercer de manera eficaz la acción penal pública.

Fundamentalmente, se busca darle una mayor racionalidad en términos de favorecer métodos más eficientes de investigación de delitos sobre la base de una colaboración muy directa entre los Fiscales y los agentes policiales y demás auxiliares, ya que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público (órgano acusador) que debe actuar de acuerdo al Principio de Legalidad.

2. DELIMITACION DEL PROBLEMA

2.1. Delimitación Temática.- El presente tema de investigación, tratara sobre la necesidad que existe de implementar una normativa que permita a los Fiscales e investigadores de la policía a realizar una labor

investigativa de manera coordinada, eficiente, capaz, dentro de la etapa preliminar para aplicar con mayor efectividad el principio de celeridad.

2.2. Delimitación Espacial.- Tendrá por lugar de investigación al Ministerio Público de la Ciudad de La Paz, conjuntamente a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen F.E.L.C.C.

2.3. Delimitación Temporal.- Abarcara desde la gestión de 2006 hasta la presente actualidad.

3. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA

3.1 MARCO TEÓRICO

3.1.1. Teoría de la Escuela de la Política Criminal.- La historia del Derecho, acepta únicamente el Derecho de castigar que siempre ha tenido el Estado que surge del Derecho de castigar que siempre ha tenido el Estado, limitado por el Derecho Objetivo de ahí que este, no puede salirse de los límites que él mismo se impone de acuerdo al Principio "Ningún delito, ninguna pena, sin le previa".¹

De allí En la concepción de Adolfo Merkel que pertenecía al positivismo crítico, pone las bases para esta corriente penal, pero el gran sistematizador de esta corriente es Franz Von Liszt ya que le da una estructura, su característica principal es que es una escuela ecléctica entre el método lógico abstracto (Escuela Clásica) y el método experimental (Escuela Penal Positivista). De esta forma tratando de seguir estos métodos para la presente investigación diremos que el "Ius Puniendi" (Derecho Penal Subjetivo) es el Derecho a castigar que es derecho del Estado a conminar la ejecución de los delitos con la penas, que en caso de su comisión a imponer esas sanciones y a ejecutarlas.² Por esta vemos que ese derecho es derivado a determinados Órganos Judiciales y en el presente caso al Ministerio Publico.

El Derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas Jurídicas, establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, la Constitución Política del Estado establece en sus

¹ Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal II, Ed. Juventud; Pág.59

² Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal II, Ed. Juventud Pág.10

artículos 125 y 126 las facultades que le atribuye al Ministerio Público en su representación, para el presente tema de investigación es de mayor relevancia el Art. 126, Párrafo II.³

Al respecto el presente tema, la investigación seguirá la corriente de la Política Criminal o Escuela Sociológica, pero con una gran influencia de la corriente del Positivismo Analítico, puesto que es un tema de trascendencia jurídica social, es decir basado en normas vigentes y escritas, mismas que serán analizadas e interpretadas para tratar de identificar los principales problemas de coordinación entre los Fiscales y los investigadores, ya que el objetivo primordial es el de identificar aquellos obstáculos que atraviesan estos dos actores principales en su coordinación u organización dentro del proceso de investigación a través del análisis para poder proponer y/o modificar la normativa vigente con respecto a este tema.

3.2. MARCO HISTÓRICO

Se dice que el proceso inquisitivo carecía de una etapa preliminar al juicio porque éste no existía en los hechos. El proceso inquisitivo al poseer un trasfondo profundamente religioso, tenía como objetivo el descubrimiento del pecado (posteriormente la infracción o delito) convirtiéndolo en una "batalla por la conciencia del individuo, donde la confesión representaba el precio de su victoria". Por tanto, la indagación del delito abarcaba en los hechos la totalidad del proceso, que estaba acompañada por testimonios secretos y en su caso por careos de la misma índole. Obtenida la confesión del imputado, la condena operaba casi de forma automática, el juicio era un mero formalismo porque se limitaba a reproducir lo acumulado en el expediente durante la instrucción. El carácter expedito de este procesamiento fue la razón por la que se dio a conocer como sumario, cuya tramitación estaba a cargo del mismo juez que dictaba sentencia.

Algunos autores han denominado como "instrucción preliminar" a la inquisición general y especial, tratando de equipararla a la etapa preparatoria, como si se tratase de categorías iguales o estrechamente similares, olvidando que la "inquisición" no era otra cosa que un interrogatorio a un grupo de personas o al posible sospechoso. Este tipo de indagación se

³ Constitución Política del Estado Art. 125 y 126

fundaba esencialmente en la intimidación que según el caso se transformaba en un tormento al indagado.

La etapa preparatoria moderna nació con las leyes de 1790 y 1791 aprobadas por la Asamblea Constituyente que estructuraba el proceso en tres etapas: la información preliminar; el juicio sobre el fundamento de la acusación y el debate oral. La etapa preparatoria que se conoce actualmente, encuentra sus raíces en el denominado sistema mixto, el mismo que tuvo su germen en la Francia revolucionaria a finales del siglo XVIII, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorio e inquisitivo responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda. Los elementos de prueba que se recogen durante la investigación sirven para dar fundamento a la acusación. Por su parte, la sentencia se apoya en los actos del debate que se presentan en el juicio que es la etapa central del Juicio.

Como se dijo, en el sistema mixto la instrucción tiene por función proporcionar todos los elementos que permitan fundar la acusación y llevar adelante el juicio. Sin embargo, las particularidades de esta fase son distintas a la actual. En primer lugar, el juez es el director de la investigación y al mismo tiempo ejerce jurisdicción. En segundo lugar, el procedimiento es escrito, limitadamente contradictorio y público, ritualista y burocrático. En tercer lugar, los actos cumplidos en dicha fase no tienen ninguna autoridad probatoria en el juicio.⁴

3.3. MARCO CONCEPTUAL

a) MINISTERIO PÚBLICO.- Es aquella entidad pública al cual en representación del Estado y de la Sociedad corresponde dirigir la investigación de aquellos hechos que constituyen delito a través de los Fiscales que son Funcionarios públicos y debe estar orientada a supervisar

⁴ Villarroel Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Orgánico; Ofset Krulf; Pág.305

que los funcionarios policiales durante la investigación de los delitos, actúen dentro del marco de la legalidad, que permitan conseguir resultados eficientes.⁵

b) FISCAL.- Es el Funcionario Público que en los procesos penales sostiene la acusación pública aunque no tenga la obligación inexcusable. El Fiscal Representa al Ministerio Público, en todos los casos una función legal para representar al Estado y a la sociedad ante Tribunales y Autoridades de la República, su intervención puede ser parte principal o accesoria en los procesos. Son principales en las causas penales por delito de orden público y cuando en Representación del Estado y de la Sociedad actúan como demandantes y demandados.

Los Fiscales no son Funcionarios Subalternos del Poder Judicial, sino Funcionarios Públicos y representan a la magistratura del Ministerio Público.⁶

c) INVESTIGADOR Y POLICIA.- Son aquellos funcionarios y agentes de la policía tendientes a reunir o asegurar elementos de convicción bajo la dirección del Fiscal en aquellos hechos que constituyen delito concerniente a intervenir en todas las diligencias de investigación.⁷

d) INVESTIGACION PRELIMINAR.- es la etapa anterior al proceso penal, constituida por un conjunto de actos realizados directamente por el Fiscal o por la Policía bajo su dirección bajo la cual con la concurrencia de peritos o especialistas se averigua un hecho desconocido que presuntamente constituye delito según el ordenamiento sustantivo penal.⁸

e) DENUNCIA.- Normalmente la maquinaria judicial comienza a funcionar con la denuncia que puede realizar cualquier persona que tenga noticia fehaciente de la posible existencia de un hecho delictivo de acción pública. La denuncia se presenta ante la Fiscalía o ante la policía. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, la denuncia se la presentara ante el Sub-

5 Espinoza Carballo Clemente, Ed. Alexander 2005, Pág.305

6 Calderón Saravia Marcelo, Diccionario de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Publicidad Arte y Producciones, Pág. 485, Tomo I.

7 Espinoza Carballo Clemente, Ed. Alexander 2005, Pág. 239

8 López Calvo Pedro, Investigación Especial y Criminalística, Ed. Temis, Pág. 55

prefecto o Corregidor, los que deberán poner en conocimiento del Fiscal más próximo en el término de 24 horas. (Art. 284)

f) QUERRELLA.- La presentación de querrela es un importante derecho procesal que tiene la víctima. A la víctima, la normativa le confiere la titularidad de la acción penal pública para su ejercicio autónomo, tiene plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, la misma que será puesta en conocimiento del imputado. (Art. 290). Es importante previamente constatar, que el querellante sea en cada caso la persona directamente ofendida por el delito, para garantizar en cierta medida que quienes pretenden impulsar o proseguir la acción no sean sujetos ajenos al asunto, que sólo vendrían a entorpecer la administración de justicia. Es tan relevante su participación, que aún si el fiscal superior jerárquico hubiera ratificado el sobreseimiento de su causa, puede ir a la vía civil para el resarcimiento de daños y perjuicios. La condición de querellante es también requisito para la conversión de acciones.

g) INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA DE OFICIO.- Son las indagaciones propias que realiza la policía, inmediatamente después de haber tenido noticia de la posible existencia de un hecho delictivo. Se trata de una actividad típica de investigación, cuyo propósito consiste en reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la obstaculización, fuga u ocultamiento de los sospechosos.

h) DIBUJO DE EJECUCION.- Metodología que consiste en planificar el inicio, desarrollo y finalización del proceso investigativo del delito cometido; que según se considere necesario y útil, puede constar de una hoja de trabajo con tres o más columnas:

- La primera, servirá para detallar por separado los elementos constitutivos del delito que se denuncia;
- La segunda incluye un detalle de todas y cada una de las pruebas y evidencias que se vayan colectando y,

- La tercera, las personas vinculadas a la prueba: imputado, víctima, testigos, peritos o investigadores.
- Una cuarta. Que puede enumerar las tareas pendientes, las acciones investigativas a seguir, etc.⁹

i) PLAN DE INVESTIGACION.- Es una metodología que puede constar de:

- **Breve descripción del hecho:** Fecha, lugar, tipo, víctimas, victimarios, testigos, “modus operandi.”
- **Actuaciones institucionales realizadas.** Registro del lugar del hecho, examen forense, pericias, aprehensiones y otros.
- **Indicios y/o evidencias disponibles:** Detalle general de indicios y/o evidencias físicas, testificales y biológicas encontradas o con que se cuenta al inicio de la investigación.
- **Plan de trabajo para la búsqueda del esclarecimiento:** Enumera las acciones lógicas, pertinentes y posibles a seguir en orden cronológico de ocurrencia, se especifica en cada caso que se pretende alcanzar, quién debe ejecutarla, en que plazo debe presentar el resultado.

No es un fin, sino un instrumento de trabajo que debe adaptarse a las características del caso, momento, lugar y las circunstancias del caso lo requieran, ya sea porque han cambiado las condiciones iniciales del caso, se han encontrado nuevos indicios y/o evidencias que, hacen necesario replantear la nueva estrategia o se han agotado las acciones realizadas sin resultados positivos, etc.¹⁰

3.4. MARCO JURÍDICO

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado las facultades que le otorga el Estado al Ministerio Público a nombre de la sociedad queda establecido en sus artículos 124 y 126.

⁹ Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos - Ministerio Público; Publicado con la asistencia técnica y financiera del Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.; Pág. 8

¹⁰ Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos - Ministerio Público; Publicado con la asistencia técnica y financiera del Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.; Pág. 9

Asimismo para su organización se ha sancionado la Ley No. 2175 (Ley Orgánica del Ministerio Público) de fecha 13 de febrero de 2001. También Podemos afirmar que la naturaleza de la etapa preparatoria en el CPP es de carácter organizativo, ya que permite sentar las bases para la realización de la siguiente etapa, esto es, el juicio oral. Paralelamente, tiene por fin un conjunto de actos (principalmente de investigación) que permitan fundamentar la acusación o en su caso excluir esta última y desestimar la causa (Art. 72). Cabe aclarar que los actos preparatorios constituyen el fundamento de la acusación y no así de la sentencia. Asimismo, la investigación evita el peligro que desaparezcan las pruebas del delito (sobre todo en los primeros momentos del proceso) o que el imputado consiga evadir la acción de la justicia.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por que la necesidad de una normativa para la coordinación de actuaciones dentro de la etapa de la investigación preliminar entre los Fiscales y los investigadores?

5. DEFINICION DE LOS OBJETIVOS

a) General.- Demostrar la necesidad de una normativa para la coordinación de actuaciones dentro de la Etapa Preparatoria entre los Fiscales y los Investigadores a través del análisis de sus funciones que generan los problemas que emergen entre estos dos sujetos como también de las normas que rigen actualmente su actuación que a su vez esta permita realizar una labor investigativa de manera coordinada, eficiente, capaz y con mayor efectividad dentro de la etapa preliminar de investigación.

b) Específicos.-

1. Determinar cuales son los alcances del Ministerio Publico y los Fiscales en cuanto al tema de investigación.
2. Identificar las funciones y el rol de los policías investigadores.

3. Analizar el desarrollo de la Investigación Preliminar y la influencia del Ministerio Público y la Policía en esta fase parte de la Etapa Preparatoria
4. Explicar las Funciones y Atribuciones de los Fiscales de Materia y los Policías Investigadores en la coordinación investigativa de los delitos para denotar los problemas emergentes entre estos sujetos.

6. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA.-

a) Métodos Generales.- (Método Lógico - Analítico) La presente investigación se lo realizará de acuerdo al método Lógico – Analítico Jurídico, ya que para el objeto de estudio, se realizara el análisis de las normas vigentes concernientes a nuestro tema.

b) Método Específico.- (Método Inductivo) Como métodos específicos seguiré el inductivo, porque de cierta manera debido a nuestra delimitación espacial, esta se lo delimitara de lo específico a lo general. Otro método a utilizarse será el comparativo, ya que al tener esta investigación un enfoque plenamente jurídico, será necesario comparar el ser con el deber ser de la norma.

c) Técnica a Utilizarse en la Presente Monografía.- Considerando la dificultad del presente Trabajo de Investigación, las siguientes técnicas a utilizarse son:

c.1) Técnica Bibliográfica o Documental.- Es decir realizar la investigación en los diferentes escritos existentes.

c.2) Técnica de la Entrevista.- A través de los distintos casos que se presentan en la Fiscalía de Distrito – Ministerio Público, atendidos por el Director Funcional de la Investigación se podrá apreciar las condiciones en la que se encuentra una persona detenida.

c.3) Descriptiva.- Ya que esta técnica permite dar a conocer la realidad respecto a lo planteado en nuestro tema de estudio.

CAPITULO I

LA FUNCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los historiadores del Derecho no encuentran huellas de esta institución en los Estados antiguos mas desarrollados como fueron Roma y Grecia, sino con mucha posterioridad, cuando la cultura de los pueblos se encamino en una nueva dirección política que haciendo abandono del sistema individualista tomo a su cargo la defensa de instituciones, como entidades menos vulnerables que simplemente las personas como tales. La justicia como hoy, tenia necesidad de impulsores, personas representativas que no solamente actuasen en nombre de quienes hubieron de sufrir algún daño en sus personas o bienes, si no más bien de entidades superiores; el rey, el Estado, la Sociedad. Estas personas a quienes se les atribuyó tales funciones se los llamo “Funcionarios”, quienes empezaron sus actividades con servicios al rey, y solo mucho después e imperfectamente al Estado y la sociedad, por lo que dichos servidores que en la actualidad constituyen el Ministerio Público, siendo además funcionarios defensores de las referidas instituciones colectivas.¹¹

I.2. SURGIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN BOLIVIA

En nuestro país, como resultado de la Revolución Francesa se tiene que la Constitución Política de 1826 ideada por Simón Bolívar, introdujo ya en esa época el sistema de jurados. Así también el Decreto de 27 de abril de 1825, dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, crea el primer Tribunal Judicial de Bolivia, el Ministerio Público mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú, que se encontraba

¹¹ Villarroel Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal Ed. “CAMPO IRIS” SRL.; La Paz – Bolivia (2001); Pág. 159.

compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado Código de Procederes Santa Cruz de 1834 y la Ley de Organización Judicial de 1857. Empero, esa legislación estuvo caracterizada por una fuerte sujeción de los Fiscales al Órgano Ejecutivo, con la confusión de la tutela de los intereses sociales, los de la administración y por concebir al fiscal como un acusador a ultranza.

En consecuencia, se puede concluir señalando que el movimiento independentista no sólo en Bolivia sino en Latinoamérica, logró la independencia de la corona española, pero no pudo destruir el modelo inquisitivo de administración de justicia, el que ha subsistido incluso hasta nuestros tiempos.

En ese sentido, la mayoría de los autores identifican a la revolución Francesa como el origen histórico del Ministerio Público en la era actual, al haber estado influenciado por dos ideas fundamentales:

- a) La crítica, al sistema judicial del antiguo régimen, basado en el modelo inquisitivo;
- b) La defensa, de la Ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista.

Razón por la cual, su creación se halla directamente relacionada con sus fines, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”.

I.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

- **Defender los intereses del Estado y la Sociedad** en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República. El Ministerio Público protegerá a las personas en peligro de sufrir algún daño por colaborar con la administración de justicia en especial cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad, al abuso de poder o a la violación de los derechos humanos.

- **Ejercer la Acción Penal Pública** conforme a la C.P.E., Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y la Leyes.
- **Ejercer la Dirección Funcional de la Investigación**, tanto de las actuaciones policiales en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de las mismas.
- **Informar a la víctima** sobre sus derechos y sobre el resultado de las investigaciones aunque este no se hubiese constituido en parte querellante.
- **Informar al imputado** sobre sus derechos y garantías constitucionales. Con respecto a este punto y al anterior, el Fiscal tiene la obligación de facilitar información a toda persona, institución o dependencia pública o privada, igual obligación de cooperación a las Autoridades naturales de las comunidades originarias, indígenas y campesinas con la finalidad de llevar a efectos las diligencias solicitadas.
- **Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o también del que se niegue a nombrar un defensor particular.**
- **Velar porque se cumplan las disposiciones relativas a la ejecución de la pena**, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales, en el Código de Procedimiento Penal, y en la Ley de Ejecución Penal.
- **Prestar la Cooperación Judicial Internacional** prevista en Leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes.
- **Preservar el Estado de Derecho y el Respeto a los Derechos Humanos.**¹²

I.4. PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO EN SU FUNCION

El carácter vinculante de estos principios, hace que su observancia se imponga a los fines y objetivos de todo Fiscal, los mismos que debe enmarcar su labor en el proceso investigativo.

¹² Villarroel Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal Ed. "CAMPO IRIS" SRL.; La Paz – Bolivia (2001); Pág. 168.

I.4.1. PRINCIPIO DE UNIDAD Y JERARQUÍA (ART. 4) L.O.M.P.

El Ministerio Público, es único e indivisible ejerciendo sus funciones a través de los Fiscales quienes lo representan íntegramente y que está a su vez organizado jerárquicamente.

I.4.2. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD (ART. 5) L.O.M.P.

Disgregado en los dos primordiales aspectos siguientes:

- Cuando, ejerciten la acción penal pública los Fiscales deberán tener en cuenta no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación sino también las que sirvan para excluir o disminuir la responsabilidad del acusado.
- Cuando, deban solicitar la aplicación de Criterios de Oportunidad y demás salidas alternativas, actuarán en base a razones objetivas y generales.

I.4.3. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD (ART. 6) L.O.M.P.

Concordante con la naturaleza acusatoria del sistema, este principio enmarca el sentido de que el Fiscal promoverá de oficio y bajo su responsabilidad la acción penal pública, cuando tenga conocimiento de un hecho punible y además, existan suficientes elementos de convicción para verificar su comisión, asimismo realizara todos aquellos actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba siempre que no se afecte al interés de la víctima. La acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas previstas por ley.

La importancia de éste principio, radica en su adecuación al nuevo sistema procesal penal, al prever las excepciones aceptadas por la doctrina y legislación comparada al principio de legalidad procesal penal, propio del sistema inquisitivo que propugna que ante todo hecho supuestamente delictivo por la influencia del sistema inquisitivo, resultaba imposible concebir que el Ministerio Público no persiga todas las conductas que presuntamente eran delictivas; lo

que actualmente como se ha visto es perfectamente posible, obviamente sólo en los casos previstos por ley y bajo el control del órgano jurisdiccional.

I.4.4. PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (ART. 7) L.O.M.P.

En una postura moderna, se establece que el Ministerio Público buscará prioritariamente dentro del marco de la legalidad, la solución de los conflictos penales mediante la utilización de las salidas alternativas al proceso penal y aplicación del Criterio de Oportunidad, promoviendo de esta forma la paz social y privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La introducción de éste principio tiene un alcance paradigmático, por cuanto ahora el sistema procura brindar soluciones efectivas al ser humano, que acude al mismo teniendo en cuenta sus intereses, algo que el antiguo sistema jamás consideró lo que ocasionó su permanente divorcio con la sociedad.

I.4.5. PRINCIPIO DE PROBIDAD (ART. 8) L.O.M.P.

Los Fiscales en todas sus actuaciones y uso de recursos, procederán en base a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno a la institución. Conducta que deben seguir en base a los lineamientos de las normas de la ética y la moral.

I.4.6. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD (ART. 9) L.O.M.P.

Implica, que los Fiscales resguarden la información que deban proporcionar y que además esta sea dentro del marco del respeto del honor y los derechos de la personalidad, asimismo y sobretodo no ponga en peligro las investigaciones en curso ni se atenté la reserva que se haya dispuesto conforme los Arts. 116 y 281 de la Ley No. 1970. Así también en ciertos casos

y de acuerdo con normas internacionales Ej. para la protección de la niñez y adolescencia se prohíbe revelar la identidad y la difusión de imágenes de los mismos, estableciendo que los órganos de investigación del Ministerio Público - es decir el Instituto de Investigaciones Forenses y la Policía Técnica están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

Lo anterior, no debe ser entendido como una prohibición para dar información sobre las investigaciones o como un atentado a la libertad de información; sino más bien, pretende establecer criterios rectores sobre el tema, pero en el marco del respeto de normas Constitucionales dejando esa facultad al Director de la Investigación, el Fiscal, y no en los órganos dependientes.

I.4.7. PRINCIPIO DE GRATUIDAD (ART. 10) L.O.M.P.

Los servicios, que el Ministerio Público y sus órganos de investigación proporcionen tienen carácter de gratuidad; por lo que los trámites que conozcan no podrán gravarse con contribuciones distintas a las establecidas por ley, no siendo necesario el uso de papel sellado.

Actualmente el uso del papel sellado es innecesario, siendo que las contribuciones necesarias para la presentación de cualquiera documentación sean denuncias, querellas, memoriales, etc. a esta institución son los formularios como carátulas, timbres y otros.

I.4.8. PRINCIPIO DE DIVERSIDAD CULTURAL (ART. 11) L.O.M.P.

Este principio al establecer el respeto a la naturaleza multiétnica pluricultural de nuestro Estado Boliviano, lo enmarca en la legislación interna encontrándose prevista tanto en la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado por Ley de la República N° 1257 de 11 de julio de 1991).

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

II.1. DESCRIPCIÓN Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL

La Policía Nacional, tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, centralizando bajo un solo mando y escalafón a los organismos policiales que la componen. Su misión fundamental es conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes.

De acuerdo, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones, esta organizada por una Administración Central y una Administración Desconcentrada, las cuales agrupan los siguientes organismos: de dirección y control, disciplinario, de asesoramiento y apoyo, además de los organismos descentralizados.

II.1.1 CAPACITACIÓN

Actualmente, la Policía Nacional de Bolivia está atravesando un período de transición en su sistema educativo, pues se encuentra en proceso de consolidación la Universidad Policial “Mariscal Antonio José de Sucre” (UNIPOL), la cual aglutina a las unidades académicas de Pre y Post-grado conformadas por institutos policiales como la Academia Nacional de Policías, las Escuelas Básicas de Agentes de Policía y la Escuela Superior de Policías. Dichas instituciones son las instancias por las que ingresan los futuros agentes policiales en calidad de becarios del Estado, previa selección a través de exámenes y pruebas de ingreso.

II.1.2. FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

La Policía Nacional, cuenta en su organización como estamento del control de probidad, fiscalización y control de la función de la policía, a la Inspectoría General de la Policía Nacional, área organizacional e integrante del Alto Mando Policial. Dicha Inspectoría se encuentra encargada de velar por la eficacia de los servicios policiales a través de inspecciones, investigaciones, fiscalización e informes de los diferentes Organismos de la Policía Nacional. Así también existe una Dirección Nacional de Responsabilidad profesional encargada del control interno y transparencia de la función policial.

Tabla 14 Bajas definitivas producto de procesos disciplinarios			
Año	2006	2005	2004
Por deserciones	74	152	25
Por otras fallas	5	16	3

Fuente: Policía Nacional de Bolivia.

II.1.3. PRESUPUESTO

El presupuesto ejecutado de la Policía Nacional en 2006 fue 47% superior al de 2000. A su vez, la tasa de crecimiento promedio para el periodo 2000-2006 fue 8,5%.

Tabla 15 Presupuesto ejecutado		
Año	Presupuesto en bolivianos	Presupuesto en dólares
2006	704.072.476	87.137.682
2004	607.085.102	77.041.256
2003	565.831.610	75.143.640
2002	502.034.952	72.864.289
2001	556.527.754	86.821.802
2000	479.056.236	79.709.856

Fuente: elaboración propia en base a datos de la Policía Nacional.

II.2. LA POLICIA JUDICIAL

La Ley No. 2175 señala, que los organismos policiales que ejerzan funciones de Policía Judicial en la Investigación de los delitos se encargaran de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas como de toda la actuación dispuesta por el Fiscal que dirige la investigación. Estas diligencias serán remitidas a la Autoridad competente.

Los miembros pertenecientes a organismos que ejerzan actividad de policía judicial, desempeñaran sus funciones bajo la dirección funcional del Fiscal o Fiscales asignados al caso.

Los funcionarios policiales, que cumplan funciones de policía judicial, podrán realizar investigaciones preliminares con obligación de informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su inicial investigación. Posteriormente actuarán siempre bajo la dirección del Fiscal.¹³

II.3. LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN (F.E.L.C.C.)

Es el organismo especializado de la policía Nacional, encargado de la prevención e investigación de los delitos, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de los delitos, búsqueda, recolección y custodia de evidencias; estudio y análisis técnico científico de las pruebas materiales y evacuación de dictámenes periciales; respetando los derechos humanos y cumpliendo las normas legales vigentes.¹⁴

¹³ Villarroel Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal Ed. "CAMPO IRIS" SRL.; La Paz – Bolivia (2001); Pág. 179.

¹² www.eldiario.com (investigación de los delitos una labor de policías y fiscales)

II.4. LA FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA

La Policía Nacional de Bolivia, cumple funciones de policía judicial. La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal determinan que en la investigación de los delitos, los organismos policiales se encargarán de la identificación y aprehensión de presuntos responsables, de la identificación y auxilio de víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de la pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a la autoridad competente.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que su función es la de practicar diligencias de policía judicial, aprehender delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes. El Código de Procedimiento Penal le otorga entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir, las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes.
- Recibir, declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos.
- Practicar, las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito.
- Aprehender, a los presuntos autores y partícipes del delito.
- Prestar, el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos; y
- Vigilar y proteger, el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.

II.4.1. MEDIOS PERSONALES

En el año 2006, la Policía Nacional de Bolivia contaba con 29.677 efectivos, o sea 2,62%, más que con respecto a la gestión del año 2004. Así mismo el número de funcionarios policiales destinados a la lucha contra el narcotráfico se redujo al 9%.

Del total de efectivos el 11,64% son mujeres; sin embargo, ninguna ocupa rango de General y solo una es Coronel entre un total de 367. En la gestión del 2004, el porcentaje de mujeres en total de efectivos era 9,84%.

II.4.2. DETENCIONES

El total de detenciones registradas en el año 2005, fue casi el 40 % superior respecto al pasado año 2004.¹⁵

Tabla 16			
Motivo de las aprehensiones			
	2006 (Primer semestre)	2005	2004
Delitos	4.648	12.385	5.094
Robo de vehículos	591	1.374	979
Faltas y Contrav. Pol	17.036	35.931	23.870
Accidentes de Tránsito	4.283	15.126	11.942
Infracciones de Tránsito	6.502	15.909	12.863
Violencia Familiar	5.707	12.462	11.210
Otros	2.418	4.376	4.138
Total	41.185	97.563	70.096
Fuente: Policía Nacional			

¹⁵ Información suministrada por la Policía Nacional de Bolivia y el Reporte sobre la Justicia en las Américas 2004-2005, Centro de Estudios de Justicia de las Américas; Pág. Web: info@cejamerica.org.

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

III.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ETAPA PRELIMINAR

La dogmática penal contemporánea, sostiene que el proceso penal está estructurado en cinco fases principales: La investigación o preparación; la etapa intermedia; el juicio o plenario; la impugnación y la ejecución de la sentencia, asignándole finalidades específicas a cada una de estas. No obstante, la estructuración del proceso penal (en sus dos modelos paradigmáticos: acusatorio e inquisitivo) ha sufrido una serie de transformaciones a lo largo de la historia, cuyos matices también han variado de una cultura a otra, de un territorio a otro.

De lo anteriormente expuesto, podremos decir que el proceso de corte acusatorio contempla una etapa de investigación o preparación del juicio, aunque para ser exactos, el sistema adversarial más emblemático como lo era el germano no poseía dicha fase, al igual forma que el régimen inquisitivo que carecía de una etapa preliminar al juicio.

En el primer caso, no existía una etapa investigativa porque la finalidad del proceso no era la averiguación histórica de la verdad, sino la reparación del daño causado a través del combate o enfrentamiento privado, que el ofendido planteaba a su adversario, aquí no se buscaba establecer quién decía la verdad, sino quién era el vencedor del proceso y por ende el titular del derecho. En el segundo caso, se dice que el proceso inquisitivo carecía de una etapa preliminar al juicio porque éste no existía en los hechos, ya que al poseer un trasfondo profundamente religioso, tenía como objetivo el descubrimiento del pecado (posteriormente la infracción o delito) convirtiéndolo en una “ batalla por la conciencia del individuo, donde la confesión representaba el precio de su victoria ”. Por tanto, la indagación del delito abarcaba en los hechos la totalidad del proceso que estaba acompañada por testimonios

secretos y en su caso por careos de la misma índole. Obtenida la confesión del imputado, la condena operaba casi de forma automática, el juicio era un mero formalismo porque se limitaba a reproducir lo acumulado en el expediente durante la instrucción. El carácter expedito de este procesamiento fue la razón por la que se dio a conocer como sumario, cuya tramitación estaba a cargo del mismo juez que dictaba sentencia.

Como se dijo, en el sistema mixto la instrucción tiene por función proporcionar todos los elementos que permitan fundar la acusación y llevar adelante el juicio sin embargo, las particularidades de esta fase son distintas a la actual ya que:

- El Juez, era el director de la investigación y al mismo tiempo ejercía jurisdicción.
- En segundo lugar, el procedimiento era escrito, limitadamente contradictorio y público, ritualista y burocrático.
- En tercer lugar, los actos cumplidos en dicha fase no tenían ninguna autoridad probatoria en el juicio.¹⁶

III.2. DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL EN BOLIVIA

La etapa preparatoria que se conoce actualmente, encuentra sus raíces en el denominado sistema mixto, el mismo que tuvo su germen en la Francia revolucionaria a fines del siglo XVIII, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorio e inquisitivo responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda.

Nuestro Código de Procedimiento Penal vigente, recoge en gran medida la estructura anteriormente descrita, establece que el procedimiento común se divide en fases específicas:

la etapa preparatoria; el juicio oral; la impugnación y la de ejecución penal, cada una de éstas tiene funciones claramente diferenciadas.

Realizo un breve resumen histórico - político de la fase preliminar, describiremos cual su finalidad actualmente.¹⁷

III.3 NATURALEZA Y FINALIDAD TEORICO NORMATIVO DE LA ETAPA PRELIMINAR

III.3.1. NATURALEZA

Podemos afirmar, que la naturaleza de la etapa preparatoria en nuestra norma Penal Adjetiva, es de carácter organizativo, ya que permite sentar las bases para la realización de la siguiente etapa, esto es el juicio oral, por que los elementos de prueba que se recogen durante la investigación, sirven para dar fundamento a la acusación. Por otra parte, la sentencia se apoya en los actos del debate que se presentan en el juicio que es la etapa central del juicio.

III.3.2 FINALIDAD TEÓRICO – NORMATIVO

En cuanto a los fines el Art. 277 del C.P.P., señala que la fase preliminar (etapa preparatoria) tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.¹⁸

Es decir, que sus fines también se enmarcan en el conjunto de actos (principalmente de investigación) que permitan fundamentar la acusación o en su caso excluir esta última y

16 CEJIP Bolivia; <http://www.cejipbolivia.org>. Potenciado por Joomla' (Autor Daniel Mogrovejo)

17 CEJIP Bolivia; <http://www.cejipbolivia.org>. Potenciado por Joomla' (Autor Daniel Mogrovejo)

18 Código de Procedimiento Penal Boliviano; Gaceta Oficial de la República de Bolivia, Ley No. 1970 de 19 de marzo de 1999; Artículo 277.

desestimar la causa (Art. 72 C.P.P.). Cabe aclarar que los actos preparatorios constituyen el fundamento de la acusación y no así de la sentencia. Asimismo, la investigación evita el peligro de desaparición de las pruebas del delito (sobre todo en los primeros momentos del proceso) o que el imputado consiga evadir la acción de la justicia.

Al margen, de estos fines se presentan situaciones en que el Estado por razones de política criminal decide prescindir de la persecución penal en ciertos casos que en condiciones normales debería continuar su curso regular hasta el juicio oral y en otros casos decide alterar el curso regular del procedimiento mediante una simplificación. En ambos supuestos, los mecanismos de solución no implican la realización del juicio oral, dichos mecanismos se conocen comúnmente como “Salidas Alternativas” al juicio oral y constituyen también uno de los fines de la etapa preparatoria en su concepción más avanzada. En síntesis, la etapa preparatoria está dirigida según el caso a:

- Fundar la acusación y garantizar la realización del juicio oral;
- Descartar la acusación y el juicio oral;
- Resolver el conflicto prescindiendo de la persecución o simplificando el procedimiento.

III.4. LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Previamente, señalaremos que la Sentencia Constitucional No. 1036/2002, señala que el proceso penal consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos establecido por el Código Procesal Penal Boliviano vigente y configura el procedimiento ordinario del Juicio Penal en tres partes:

1. La etapa preparatoria.
2. La etapa intermedia.
3. En juicio propiamente dicho (oral y publico).

A su vez, cada etapa esta integrada por sub-etapas o fases claramente marcadas cumpliendo cada una de ellas una finalidad especifica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto.

Así, la **Etapa Preparatoria** se halla integrada por tres fases:

1. Actos iniciales
2. Desarrollo de la etapa preparatoria.- Empieza con la imputación formal y siendo a su vez también el inicio del proceso penal
3. Conclusión de la etapa preparatoria.- Efectuada la notificación con la imputación Formal al imputado empieza a correr el termino de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria tiempo en el que esta deberá finalizar Art. 134 y Art. 323 del C.P.P. , cabe también señalar que las salidas alternativas no constituyen el desarrollo de la etapa preparatoria.¹⁹

Volviendo, a nuestro de tema de interés denotamos al inicio de la Investigación Preliminar en lo que a continuación se expone.

III.5. ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Con lo precedentemente expuesto y acuerdo a la Sentencia Constitucional No. 1036/2002, denomina a la primera fase del proceso penal FASE DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR y refiere que comienza con:

- a) Denuncia
- b) Querella

¹⁹ Tribunal Constitucional de la República de Bolivia; Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002.

- c) Noticia fehaciente que reciben las Autoridades llamadas por ley, ya sea por la policía o por la Fiscalía sobre la comisión de un delito.

Los actos iniciales, constituyen la primera fase de la investigación donde se ponen de manifiesto tres aspectos importantes:

- La existencia Objetiva de un hecho
- Si se trata de un hecho punible (penado por el Código Penal)
- Y si ese hecho punible puede ser imputado con fundamento a una determinada persona.²⁰

III.5.1. DENUNCIA.- (ART. 284)

El Sistema de administración de justicia, puede comenzar a funcionar con la denuncia realizada por cualquier persona que tenga noticia fehaciente de la posible existencia de un hecho delictivo de acción de pública, esta puede presentarse o formularse ante la Fiscalía o la Policía y en las localidades en las que no exista ninguna de estas instituciones se la presentara ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de 24 horas.

III.5.1.1. De la Forma y del Contenido.- (Art. 285 y Sgts.) La denuncia puede ser verbal o escrita y puede interponerse directamente ante la Fiscalía o la policía (ante el Juez de Sentencia en los delitos de acción privada). La Autoridad competente que reciba la denuncia debe dar cumplimiento a lo establecido por el Art. 285 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, esto es:

- Dejar constancia y comprobar la identidad y domicilio del denunciante los que a su pedido podrán mantenerse en reserva informándole que será levantada solo a efectos de su responsabilidad, por denuncia falsa o temeraria. (Art. 281).

²⁰ Pomareda de Rosenauer Cecilia; Código de Procedimiento Penal, 305 Preguntas y Respuestas (GTZ);2003; Pág. 19.

- Firmada la denuncia por el denunciante y el funcionario que interviene, este ultimo deberá entregarle copia de la misma al denunciante haciendo constar fecha y hora de recepción de la denuncia, número del caso en Fiscalía, así como el nombre del fiscal e investigador asignados al caso.
- También contendrá la relación circunstanciada del hecho, Indicación de quiénes son sus autores, partícipes, víctimas, testigos y damnificados siendo además en los posible los elementos probatorios que permitan conducir a la comprobación y tipificación del hecho.

III.5.1.2. Del Plazo.- (Arts. 289, 288 y 298 todos de la Ley No 1970).-

Recibida la denuncia el fiscal en todos los casos informará dentro de las 24 horas al juez de la instrucción el inicio de las investigaciones y dirigirá la investigación para los efectos legales.

En el caso del funcionario policial que reciba la denuncia, con el acta correspondiente y cumpliendo todas las formalidades ya señaladas, informara al Fiscal dentro de las 24 horas.

III.5.2. QUERELLA.- (ART. 290)

Es un importante derecho procesal de la víctima, pues la normativa le confiere la titularidad de la acción penal pública para su ejercicio autónomo, tiene plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, pero es importante previamente constatar, que el querellante sea en cada caso la persona directamente ofendida por el delito, para garantizar en cierta medida que, quienes pretenden impulsar o proseguir la acción no sean sujetos ajenos al asunto, ya que entorpecerían la administración de justicia.

Su participación es relevante ya que si el fiscal superior jerárquico hubiera ratificado el sobreseimiento de su causa, este puede ir a la vía civil para el resarcimiento de daños y perjuicios, e incluso tendrá autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente el fiscal,

sin que ello se considere abandono de la querella. La calidad de ser querellante es también requisito para la conversión de acciones.²¹

El conocimiento de la denuncia y/o querella por varios delitos corresponderá al Fiscal asignado, considerando el delito sancionado con pena más grave y a la división correspondiente para su investigación.

III.5.2.1. Del Contenido.- (Art. 290) El contenido de la querella es el siguiente:

- a) Nombre y apellido del querellante;
- b) Domicilio real y procesal;
- c) En caso de personas jurídicas razón social, domicilio y nombre del representante legal;
- d) Relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados, testigos;
- e) El detalle de los datos o elementos de prueba;
- a) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Una vez interpuesta la querella de acuerdo a procedimiento debe ser puesta a conocimiento del imputado, esto en observancia de los principios del derecho a la defensa y el principio de contradicción, ya que si este lo considera pertinente puede oponerse y objetarla dentro de los tres días a partir de su legal notificación con esta ante el Juez de Garantías.²²

III.5.2.2. Del Plazo Para Interponer la Querella.- La querella podrá interponerse únicamente hasta el momento de la presentación de la Acusación Fiscal de conformidad al Art. 79 del C.P.P., pasado ese momento ya no es posible hacerlo, al operarse la caducidad del derecho.

21 Pomareda de Rosenauer Cecilia; Código de Procedimiento Penal, 305 Preguntas y Respuestas (GTZ);2003; Pág. 20.

22 Código de Procedimiento Penal, Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999; Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Art.290.

III.5.2.3. De la Objeción de la Querella.- Las objeciones u oposiciones, en general constituyen el medio o modo legal de oponerse a una pretensión; en el caso específico de la norma analizada, constituye un derecho del imputado que sirve para oponerse a las pretensiones del querellante, rebatiendo o impugnando las afirmaciones contenidas en la querella, derecho que también le esta reconocido al Fiscal y será presentado de manera directa ante el Juez de la Instrucción (cautelar o de garantías) dentro del tercer día de su citación (notificación), para que el Juez resuelva la admisibilidad o procedencia de la objeción en audiencia publica.

La norma prevé dos aspectos para objetar la querella:

- a) **Incumplimiento de los requisitos formales.-** En este caso, el Juez ordenara su complementación dentro de los tres días, bajo sanción de tenerla por no presentada.

- b) **Personería del querellante.-** En lo relacionado a la personería abarca dos aspectos, el primero en cuanto a las personas a quienes se les reconoce la calidad de víctimas y tienen la facultad de ser querellantes conforme a los Arts. 76 y 78 del C.P.P.; otro aspecto lo constituye la insuficiencia de representación por mandato que estaba contemplada dentro de las denominadas “otras cuestiones prejudiciales” por el Art. 183 del Código Abrogado.

III.5.2.4. De las Consecuencias de la Objeción de la Querella.-

- La decisión, que resuelva su admisibilidad es apelable hasta el tercer día, Art. 403, Inc. 3), C.P.P.
- La objeción, que resuelva la objeción de querella puede derivar en el rechazo de la misma, así como la exclusión de algún o algunos de los delitos acusados.
- no impide que se prosigan las investigaciones cuando se trate de delitos de acción pública.

- Cuando, se trate de delitos de acción privada puede dar lugar a archivo de obrados, una vez confirmada en grado de apelación.²³

III.5.2.5. Desistimiento y Abandono de la Querella.- (Art. 292) Nuestra norma Penal Adjetiva, establece que el querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del proceso, ello implica las costas a su cargo y la sujeción a la decisión definitiva, estableciendo también las descritas en sus Incs. de 1) al 4). Señalando además dos formas para la culminación del proceso que son el desistimiento y el abandono del querellante que como su consecuencia se tiene que el querellante se encuentra impedido de toda posterior persecución al imputado por el hecho que constituyo el objeto de su querella en aplicación del Principio y la garantía constitucional del **“Non bis in ídem”** (*No dos veces por la misma causa Art. 4 del C.P.P. , C.P.E. Art. 6*) aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias, extendiéndose este beneficio también a todos los imputados que participaron en el proceso, (Art. 103 del C.P.) *“Ampliar lo favorable y restringir lo odioso”*.

Cuando la acusación particular y la acusación fiscal sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio. (Art. 342).

III.5.3. INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA DE OFICIO O ACCIÓN DIRECTA.- (ART. 293 C.P.P.)

Es la primera actuación que despliega la policía al tener conocimiento de la noticia fehaciente de la posible comisión de un delito de orden publico, interviene inicialmente en el lugar de los hechos consistentes en una serie de diligencias, indagaciones tendientes a reunir, asegurar los elementos de convicción y evitar la obstaculización, fuga u ocultamiento de los sospechosos.

²³ Espinoza Carballo Clemente, “ Código de Procedimiento Penal, Anotaciones y Concordancias”, Editorial Alexander, Cochabamba – Bolivia (2005); Arts. 290 y 291.

Grandes responsabilidades recaen sobre el o los funcionarios policiales que llegan primero al lugar de los hechos, que por lo general, no son los policías asignados al caso ni los investigadores especiales, siendo estos cualquier policía de patrullaje o civil que cuentan con los conocimientos y entrenamiento básicos, ya que el éxito de las investigaciones depende de las medidas preventivas, habilidades y capacidad que se emplea para analizar la situación y tomar las precauciones correspondientes del caso.

III.5.3.1. De las Actuaciones que Deben Realizar el o los Policías.- La primera labor a realizar es:

- a) El auxilio a las víctimas, puesto que la vida humana es el bien jurídico protegido más importante, e incluso prescindiendo de su obligación de perseguir a los sospechosos, por lo que debe primero auxiliar a las víctimas (Art. 294 y 295 Inc. 7) del C.P.P.
- b) Arrestar o aprehender al sospechoso si aún se encuentra en el lugar del hecho (flagrancia) o en la zona inmediatamente adyacente (Arts. 225,227, 230 Y 296 C.P.P.).
- c) Proteger, custodiar el escenario del delito y las evidencias materiales, procurando no alterar su condición, posición y situaciones exactas (Art. 174 C.P.P), que se traduce en evitar la circulación y permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de todos los elementos que constituyen evidencia.
- d) Anotar la fecha, hora y día donde se cometió el delito.
- e) Registrar, requisar personas, objetos, lugares y vehículos, etc.
- f) Esforzarse, por mantener separados a los testigos o sospechosos en el lugar del hecho y entrevistarlos.
- g) Escuchar y observar, a las personas que los rodean sin que ellos se den cuenta.
- h) Notificar, a sus supervisores estos es dar parte a la unidad pertinente tan pronto como sea posible, no dejar el lugar sin vigilancia y manejar el teléfono cuidadosamente.²⁴
- i) Informar, detalladamente al investigador asignado al caso a su llegada.

²⁴ Manual de Investigación Criminal de la Policía Boliviana (2002; Osinaga Z. Walter (USAID));; Pág. 37 a la 39.

²³ Manual de Investigaciones que deben realizar el Fiscal y el Policía Durante la Etapa Investigativa;

j) Elaborar inmediatamente el informe de acción directa.

Con excepción del punto referente al auxilio a las víctimas, los demás puntos no siguen un orden riguroso de prelación o realización, ya que cada caso es particular en sus forma y muchas veces por la premura todos los pasos se los realiza casi en forma simultanea o en orden distinto según las necesidades.

Asimismo, se debe aclarar que desde la primera actuación policial el investigador es susceptible de testimonio, ya que son actos procesales por lo que toda actuación se la realizara con la máxima responsabilidad, observando cuidadosamente los procedimientos y tomando nota en su libreta de los más mínimos detalles para referirlos óptimamente en su testificación.²⁵ Sus funciones son de dos tipos: represivas y técnicas: “Represivas”, porque actúan después del suceso delictivo, y “Técnicas”, en virtud del grado de especialización de sus miembros, que exigen un alto grado de entrenamiento.

III.5.3.2. Del Plazo para el Informe al Fiscal

Los funcionarios de la policía, tienen el plazo de ocho horas desde su primera intervención preventiva, para informar al fiscal asignado al caso del hecho delictivo o que tiene un aprehendido u arrestado, Art. 293 de la Ley No. 1970. El aviso inmediato, constituye un mecanismo para que el fiscal intervenga desde el inicio de la investigación, es decir bajo cuya dirección se practiquen todas las diligencias tendientes al caso para dar curso a una de las descritas en el Art. 301 de la Ley Penal Adjetiva siendo este, un mecanismo de control y vigilancia sobre las actuaciones policiales.²⁶

Por medio de cualquier acto inicial, se inicia propiamente la llamada investigación preliminar, a ello cabe aclarar que ninguno de estos actos iniciales constituye en el sistema acusatorio prueba, debiendo considerarse simplemente como pretensión penal.

Prod. Por el Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ (ICITAP);
Pág. 19.

III.6. ACTUACIONES QUE SE DESARROLLAN EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Dados los actos iniciales de investigación suceden 3 situaciones:

A) a) Recibido el informe sobre intervención preventiva (de los casos sin aprehendido) en la denuncia o querrela, mediante requerimiento, el Fiscal dispondrá el inicio de las diligencias preliminares de investigación, ordenando:

1. Se reciba la declaración del denunciante o querellante.
2. Se recaben los elementos que permitan la individualización del autor.
3. Se cite al imputado.
4. Dentro de las 24 horas Informará al juez de Instrucción del inicio de la investigación y dirigirá la investigación conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses.
5. El investigador deberá elevar un informe escrito dentro de los cinco días. Si faltan actos por realizarse el Fiscal solicitará la Complementación de las diligencias.

Artículos: 70, 297CPP.; 61 LOMP.; 299CPP.; 5 LOMP.; 70, 289 CPP. ; 5 LOMP.

B) El Fiscal, puesto en conocimiento de la intervención preventiva concurrirá al lugar del hecho y dirigirá la investigación, el registro del lugar será realizada por los especialistas y técnicos, siendo su dirección funcional externa al lugar de la escena, debiendo firmar el acta correspondiente junto al testigo de actuaciones.

Constituido en el lugar del hecho el Fiscal puede ordenar:

- Arresto de sospechosos.

26 Código de Procedimiento Penal, Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999; Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Art.293 y 301.

- Que no se retiren los testigos del lugar
- Requisas a personas y vehículos.
- La entrega de objetos y documentos.
- Levantamiento de cadáver.
- Examen médico forense del imputado o víctima.
- Y otras ejerciendo las facultades coercitivas que la ley le concede.

Los que en forma posterior serán detallados y explicados.

C) En caso de que el Fiscal no hubiere concurrido al lugar de los hechos por diversas situaciones de igual forma ejerce el Control sobre las acciones policiales. Constituido en dependencias policiales, el Fiscal controlará:

- 1) Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de sus derechos;
- 2) El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;
- 3) Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión;
- 4) La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.

Si constata alguna anomalía, levantará el acta correspondiente.

III.6.1 FUNCIONES Y ORDENES QUE PUEDE EMITIR EL FISCAL.- En las tres situaciones indistintamente el Fiscal tiene la facultad de ordenar las siguientes actuaciones:

a) El Registro del Lugar del Hecho.- (Arts. 174 CPP. y 77 LOMP.) Se realizará, con la presencia y dirección del Fiscal (en los delitos de gravedad y de gran impacto social Ej. terrorismo la presencia del Fiscal es imprescindible) que excepcionalmente se podrá proceder sin su presencia en los casos denominados de urgencia, es decir en aquellos en los que no se

pueden retrasar las acciones investigativas con el fin de evitar que las personas y elementos de prueba presentes desaparezcan, debiendo especificarse la causal de la urgencia. Para ello, convocará a un testigo hábil para que lo presencie y firme el (acta que describa detalladamente el estado de las cosas la que se podrá ser incorporada al juicio por su lectura). Cuando no sea posible la presencia del testigo, el motivo deberá ser explicado en el acta.

Se pueden considerar como casos de urgencia:

- Homicidios, ocurridos en calles o vías muy transitadas por la necesidad del levantamiento del cadáver e indicios biológico
- Robos, por el riesgo de pérdidas de indicios.
- Violaciones, por la colección de los indicios biológicos.

b) Requisita de Personas y Vehículos.- (Arts. 175 y 176 C.P.P.) Se efectúa, previa orden del Fiscal, pudiendo ser esta escrita o verbal y cuando haya motivos suficientes que presuman que el requisado oculta entre sus pertenencias o adheridos a el objetos relacionados al delito, previa conminatoria de exhibirlos voluntariamente, si este no accede se procederá a la misma con la presencia de un testigo hábil (persona mayor de catorce años) y cumpliendo todas las formalidades establecidas en el Art. 175 de la Ley 1970. Ya que de lo contrario se daría la nulidad, por violaciones a los derechos y garantías previstas. De la requisa se levantara un acta, en el que firme el funcionario interviniente, el testigo y el requisado haciendo constar en el acta el motivo si este ultimo no lo hace.

Únicamente, en los delitos de narcotráfico se puede proceder a la requisa sin requerimiento fiscal ni presencia de testigo, haciendo constar los motivos en el acta. El procedimiento para la requisa de los vehículos es el mismo.

c) Reconocimiento Medico Forense al Imputado y a la Víctima.- (Art. 206) Este, tipo de orden es necesario en aquellos delitos contra la salud corporal por Ej. violación, lesiones y otros, se efectúa con el fin de evidenciar la existencia, el grado y el tipo de lesiones

ocasionados. Precautelando la salud y el pudor de la persona, cuando este se efectúe, el examinado podrá estar acompañado por su abogado o una persona de confianza.

Cuando, el imputado se encuentre detenido o aprehendido el Fiscal puede disponer que este, se efectúe en el lugar en el que se encuentre o en el que crea conveniente. La orden del dictamen contendrá todas las formalidades establecidas y servirán para su posterior incorporación al juicio (Arts. 206 del C.P.P. y 61 de la L.O.M.P.).

d) Levantamiento e Identificación de Cadáver.- Aplicando, la metodología de la Inspección Técnica Ocular, debe realizar:

1. Examen externo del cadáver
2. Descripción de la posición del cuerpo, de las ropas y de las lesiones
3. Un acta en el mismo lugar del hecho, donde deberá constar:
 - El estado de las cosas.
 - La colección y conservación de los elementos probatorios.
 - La presencia de un testigo hábil y la presencia del fiscal quién también deberá suscribir dicha acta y
 - De ser posible procederá a su identificación a través de testigos, documentos, la toma de huellas dactilares y otros.
4. Disponer, su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar en el que se practicará la autopsia o al lugar en el que se practicará la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares.

Un, correcto levantamiento de cadáver tiene importancia vital en el proceso investigativo, por lo que es recomendable la presencia de un médico forense en el lugar del hecho 73, 213, C.P.P. y 61 L.O.M.P.

e) Reconocimiento del Presunto Autor (Art. 219 CPP.) El Fiscal, podrá ordenar el reconocimiento del imputado acto que lo presenciara, esta orden puede expedirse cuando no se ha individualizado al imputado haciéndose constar en un acta por escrito observando el siguiente procedimiento para ser incorporada al juicio por su lectura.

1. Quién realiza el reconocimiento del imputado
2. Fundamentar la necesidad de individualizar al imputado a través del reconocimiento de personas.
3. Señalamiento del lugar, día y hora de su realización.
4. Especificación de las personas o partes que intervendrán en el acto.
5. Lugar, fecha y firma.
6. También describirá, informando si después del hecho lo vio nuevamente, en qué lugar, por que motivo y con qué objeto;
7. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto a otras de aspecto físico semejante.
8. Se preguntará a quién lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión;
9. Si la ha reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración.
10. Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure o cambie de apariencia.
11. El reconocimiento se practicará desde un lugar donde el testigo no pueda ser observado, cuando así se considere conveniente para su seguridad.
12. El reconocimiento procederá aún sin el consentimiento del imputado, con presencia de su defensor.

Cuando, varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí y cuando el imputado no pueda ser habido, se

podrá utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento observando las mismas regla, Art. 20 y Sgts. CPP; Art. 79, LOMP.²⁷

f) Puede Disponer Incomunicación.- Acto, por el cual se priva al imputado de tener contacto con determinadas personas, para prevenir que se ponga de acuerdo con sus cómplices o ponga obstáculos a la investigación, esta orden deberá ser escrita y fundamentada y no podrá exceder más de las 24 horas. Arts. 70, 231 C.P.P. Ello no prohíbe la comunicación con su abogado.

g) Identificación del Presunto Autor y Participes del Hecho delictivo.- Para este fin, el Fiscal dispondrá en coordinación con el policía investigador las actividades necesarias a través de careos, entrevistas, presentación de sus documentos que los identifiquen, testificación de los participes, declaración de los testigos y otros.

h) Arresto.- El arresto, es una breve privación de libertad por un plazo no mayor a ocho horas, impuesta para fines de investigación que procede cuando en un primer momento de la investigación sea imposible individualizar inmediatamente al o a los autores, participes y testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación.

Esta, orden puede ser oral o escrita e impartida por el policía investigador a cargo del grupo especial en ausencia del Fiscal. Antes de proceder al arresto, se deberá advertir y disponer que las partes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí, no se modifique el estado de las cosas, de los lugares y sólo en caso de negativa o incumplimiento a esta disposición procederá a ordenar el arresto, informando al Fiscal dentro de las ocho horas, para que se ordene la aprehensión y reciba la declaración del mismo. En caso, de no haberse establecido

²⁷ Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos – Ministerio Público; Publicado con la asistencia Técnica y Financiera del Programa de Administración de Justicia en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ; Pág. 51

que los arrestados tengan relación con el hecho ilícito cometido, se ordenara la suspensión del arresto y su inmediata libertad.²⁸

i) Aprehensión.- La aprehensión, es una medida cautelar de carácter personal, a fin de conducir al imputado ante autoridad competente y procede:

- En caso de delito flagrante
- O, cuando se ha individualizado al presunto autor del hecho delictivo.

Posteriormente comunicara al Fiscal, en forma verbal (vía teléfono o radio) o escrita dentro de las 8 horas, dando a conocer el nombre completo de la persona aprehendida, la causa, el motivo, la fecha, día y hora de la aprehensión. Arts. 225 CPP; Art. 77 LOMP; Arts. 227, 230,295, 296 CPP.

Así, dentro del término de 12 horas de la aprehensión el Fiscal deberá tomar y/o recibir la declaración del imputado convocando a un defensor, para su remisión a la autoridad jurisdiccional en el término de las 24 horas. Por ningún motivo el Fiscal ni el policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas, debiendo ser puestas a disposición del Juez quien decidirá su situación procesal Arts. 228.

j) El Imputado.- Imputado, es aquel que se atribuye una culpa, delito o acción. “La imputabilidad es, por consiguiente, la capacidad de ser penalmente responsable. Culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad”.²⁹

28 Código de Procedimiento Penal, Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999; Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Art.225.

29 Goldstein R., Diccionario de Derecho Penal y Criminología

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal, considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito como presunto autor o participe de un delito ante los órganos encargados de la persecución legal, Art. 5 C.P.P.

k) Derechos y Garantías que le Asisten al Imputado.- Las leyes fundamentales del Estado, tratados, convenios Internacionales, además de la Ley No. 1970, en concreto otorgan al imputado derechos y garantías para su defensa y su legal procesamiento.

Toda Autoridad que intervenga en el proceso se asegurara que el imputado conozca los derechos que le asisten, así lo establece el Art. 84 de nuestra Ley Penal Adjetiva, además de señalar el procedimiento con relación a la minoridad del imputado (Art. 85) y la enajenación mental (Art. 86 C.P.P.).

l) Declaración del Imputado.- (Art. 92 C.P.P.) Antes de tomarle su declaración, el Fiscal deberá informarle el hecho que se le atribuye, las circunstancias de tiempo, lugar y forma de la comisión del hecho delictivo como también sus derechos y garantías constitucionales, así la policía (salvo la normativa prevista en el Art. 93 del C.P.P. se le podrá tomar juramento con el fin de verificar su identidad) sólo podrá:

- Interrogar al imputado con la presencia del fiscal y siempre de su abogado defensor desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia
- No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio. Es el fiscal quien tiene la carga de la prueba. (Art. 6).
- El imputado y su defensor, podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este código. (Art. 293).

Toda, declaración confesoria del imputado sin la presencia del Fiscal y su Abogado es nula, además de lo previsto por el Art. 100 del Código de Procedimiento Penal.³⁰

Para, su declaración regirán las formalidades previstas en el Art. 95, 96, 97 y 98 de la Ley Penal Adjetiva, y constara en un acta escrita que reproduzca en lo posible la exactitud de lo manifestado, finalizada la declaración informativa, debe ser leída al imputado y firmada por éste en señal de conformidad, así como por todas las partes (fiscal, abogado defensor e investigador) que en caso de negativa, se señalara el motivo, la constancia que no compareció se adjuntará a la acusación y se presentará con ésta. En caso de acogerse a su derecho a guardar silencio el igualmente será señalado en al acta rigiendo las mismas formalidades.

II) Entrevistas a Testigos.- En esta etapa de investigación, los testigos sólo pueden ser entrevistados de manera informal y le servirán al Fiscal para hacer sus observaciones y tener un conocimiento más exacto que contribuirá al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos. El testimonio, solo se da en juicio por lo que no tiene sentido hacer un acta de declaración porque no tiene ninguna validez legal ya que es un acto formal que debe constar en acta, escrita, leída y luego firmada por el declarante.

III.6.2. FUNCIONES DEL POLICIA

III.6.2.1. Ejecuta las órdenes dispuesta por el Fiscal.

Una vez recibida la orden del fiscal, el policía ejecutará la orden en los alcances y limitaciones dispuestos en la resolución emitida por el Fiscal adjuntando la orden.

³⁰ Código de Procedimiento Penal, Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999; Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Art.100,92,93 y Sgts.

III.6.2.2. Realiza el Informe de Diligencias Preliminares.

Entrega, la información y datos solicitados por el Fiscal sobre el registro del lugar, fecha y hora de la aprehensión, inventario de bienes secuestrados o entregados con especificación del lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación, dando cumplimiento a todas las directrices que imparta dicha autoridad relacionadas a las condiciones físicas del imputado, y las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima.

III.6.2.3. Practicará la Investigación preliminar.

Bajo, la Dirección Funcional del Fiscal practicará las diligencias investigativas para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

La investigación preliminar, debe concluir en el plazo de 5 días computables a partir de la entrega del requerimiento del inicio de diligencias preliminares.

III.6.3. OTROS MEDIOS PARA LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Probar, significa crear en el Juez la convicción sobre la existencia de los hechos, pues la recolección de pruebas es indispensable en la etapa preparatoria, pero la investigación está limitada por la C.P.E., Convenios, Tratados Internacionales y la Ley No. 1970, exigiendo ciertas condiciones para que las pruebas recolectadas sean admitidas en juicio, siendo las siguientes:

- a) una solicitud válida del operador judicial correspondiente;
- b) que la prueba sea útil para el descubrimiento de la verdad;
- c) que tenga relación con alguno de los hechos acusados;

d) que la prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado

e) y también, que pueda demostrar la personalidad del imputado

Algunos medios de prueba utilizables en la Investigación Preliminar son entre otros:

a) Allanamiento de domicilio.- Para este fin, se requiere una Resolución fundamentada del Juez y la participación obligatoria del Fiscal. Este acto no puede ejecutarse en horas de la noche, entendiéndose por tales las comprendidas entre las 19:00 y las 7:00, salvo en los casos de flagrancia. El mandamiento de allanamiento, tendrá una vigencia máxima de 96 horas, después de las cuales caduca conteniendo los requisitos establecidos en el Art. 182 del C.P.P., de dicho acto se levantara un acta donde se describirá el estado de las cosas y objetos, precautelando el estado de las cosas (tiempo, modo, causa).

b) Agente Encubierto.- Es una técnica, consistente en la infiltración en organizaciones criminales de miembros de la policía nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios que deben prestar su consentimiento para actuar de forma encubierta en la investigación de los delitos vinculados al narcotráfico, cuya condición principal es que el Fiscal lo solicite fundamentadamente ante el Juez de la Instrucción y se registrá de acuerdo a lo establecido por el Art. 282 de la Ley No. 1970.

c) Entrega vigilada.- Es aquella técnica, consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional, entren o salgan fuera de él, sin interferencia de la autoridad competente, pero bajo su vigilancia cuyos fines son: Descubrir o identificar a los sujetos del delito; aportar pruebas al proceso; prestar auxilio a autoridades extranjeras, para

estos mismos fines el procedimiento de solicitud es el mismo descrito precedentemente, Art. 283 del C. P. P.

d) Autopsia.- La autopsia medi-colegal, es un acto quirúrgico consistente en el examen externo e interno del cadáver dispuesto por la autoridad judicial competente, con el objeto de determinar con exactitud científica la causa del fallecimiento de una persona.³¹

La autopsia, se podrá efectuar en aquellos casos en que la muerte no sea natural y/o existan signos de violencia, desarrollándose con las formalidades que se establece para la pericia, ya que este como la necropsia lo constituyen. La orden emanara del Fiscal y en su defecto del Juez (Art. 178 C.P.P.).

e) Necropsia.- Procede, en aquellos casos en los que habiéndose realizado o no la autopsia, exista duda sobre la determinación de la precisión de la causa de muerte.

f) Inspección Ocular.- O “de Visu”, consiste en la percepción sensorial que se realiza en el lugar del suceso, donde se procede a reconocer y examinar los vestigios, objetos, armas instrumentos y otros efectos que tengan relación con el hecho, describiéndolos de manera prolija y detallada, concurriendo testigos y peritos para su verificativo.³²

Es el reconocimiento o constatación visual, que le permite al Fiscal percibir en cualquier forma y por si mismo donde y como ocurrió el delito.

31 Medicina Legal; Huerta Michel; Grafías Tupac Katari, Sucre Bolivia; Pág. 230.

30 Código de Procedimiento Penal, Anotaciones y Concordancias”; Espinoza Carballo Clemente; Ed. Alexander, Cochabamba – Bolivia (2005); Pág. 146, Art. 79

g) Reconstrucción del Hecho.- Es aquella actuación, consistente en la reproducción simulada de la forma y modo en que ocurrieron los hechos con el mismo numero de personas, estado, hora y si es posible mismas condiciones climatológicas.

h) Secuestro.- Consiste en una retención del bien, objeto, o instrumento del delito y demás piezas de convicción a efectos de ser utilizado como un medio probatorio hasta tanto se defina su situación definitiva en juicio.³³

i) La Pericia.- Este medio de comprobación, permite tener conocimiento sobre determinados hechos controvertidos a los efectos de su mejor comprensión y valorización. Se basa en la opinión y dictámenes de una persona experta en determinadas artes ciencias u oficios. ³⁴

Perito, es la persona competente en determinado orden de conocimiento llamado a emitir sobre algún punto que dificultare la investigación.³⁵

III.7. PLAZO Y CONCLUSION DE LA ETAPA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

Las investigaciones preliminares realizadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de 5 días de iniciada la prevención, para que dentro de las 24 horas siguientes, la policía remita a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que éste decida otra cosa. Concluida esta etapa, deben analizarse las conclusiones y resultados para:³⁶

33 Manual de Investigaciones que Deben Realizar el Fiscal y el Policía Durante la Etapa Investigativa; Prod. Por el Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ (ICITAP); Pág. 55.

34“Código de Procedimiento Penal, Anotaciones y Concordancias”; Espinoza Carballo Clemente; Editorial Alexander, Cochabamba – Bolivia (2005); Pág. 161, Arts.204.

35 Diccionario Jurídico; Ramírez Gronda Juan; Ed. “Claridad” Buenos Aires- Argentina; Pág. 220.

34 Código de Procedimiento Penal, Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999; Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Art. 3000, 302 y 304.

III.7.1.COMPLEMENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

El Fiscal puede optar por esta decisión cuando existan actos investigativos pendientes que realizar para el esclarecimiento del o los hechos delictivos.

III.7.2. LA IMPUTACIÓN FORMAL

Marca el inicio del proceso penal y debe ser emitido por el Fiscal siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia y participación del imputado. Art. 301 y 302 de la Ley No. 1970.

III.7.3. RECHAZO Y ARCHIVO DE OBRADOS

El Rechazo, produce el archivo de obrados y extingue la acción con respecto al imputado impidiendo toda persecución penal en lo posterior por el mismo hecho, así lo establece la Ley No. 1970 en su Inc. 1) del Art. 304, ya que de conformidad a lo previsto por el Art. 27, Inc. 9) cuando concurren las causas establecidas en los Inc. 2), 3) y 4) se podrá reabrir las investigaciones dentro del año.

III.7.4. POSIBILIDAD DE APLICAR UNA SALIDA ALTERNATIVA

Estas, se basan y justifican principalmente en la necesidad que tiene tanto la colectividad como el público litigante, de acceder a soluciones RAZONABLES Y PRONTAS al conflicto jurídico, evitando un juicio ordinario, donde la víctima no sea solo un objeto dentro del proceso penal, sino un actor importante, con pretensiones particulares que desea satisfacer.

III.7.4.1. Criterio de Oportunidad.- Es un mecanismo procesal, que faculta al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal de ciertos delitos previstos en la ley, en los siguientes casos:

- 1) Cuando, se trate de un hecho de escasa relevancia social
- 2) Cuando, el imputado haya sufrido un hecho más grave que la pena a imponerse
- 3) Previsibilidad del perdón judicial
- 4) Cuando al imputado, se le vaya a dictar sentencias múltiples por delitos más graves cometidos.

III.7.4.2. Suspensión Condicional del Proceso.- Tiene por finalidad, poner fin al caso con la imposición de ciertos requisitos que el imputado deberá cumplir en un determinado tiempo para su extinción, siendo las siguientes condiciones para su procedencia: que la pena no exceda más de tres años, que no tenga o haya incurrido en un delito igual, que haya conformidad por parte de la víctima y que exista la reparación del daño ocasionado.

III.7.4.3. Procedimiento Abreviado.- Este, procede en virtud del acuerdo del Fiscal, imputado y sus abogados, por el cual se solicita la renuncia al Juicio Ordinario.

III.7.4.4. Conciliación.- Es una salida alternativa, por el cual se renuncia al juicio ordinario y pone fin al proceso. Procede en algunos delitos siempre y cuando no haya tenido por consecuencia la muerte de alguna persona.³⁷

³⁷ Manual de Conciliadores; Prod. Por el Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ (ICITAP); Pág. 2.

CAPITULO IV

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES DE MATERIA Y LOS INVESTIGADORES POLICIAS EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS

IV.1. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR QUE EJERCE EL FISCAL SOBRE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La ley, asigna al Fiscal la “Dirección Funcional” especificando que esta es la dirección legal y estratégica de la investigación. La “Dirección Legal”, es la facultad que tiene el Fiscal de supervisar que las acciones de investigación que realice el funcionario policial se ajusten a la legalidad durante todo el proceso, con el fin de preservar los derechos y garantías de las víctimas e imputados. La “Dirección Estratégica”, es la facultad del Fiscal de diseñar la estrategia de la investigación al inicio del caso, ésta se manifiesta en la realización del dibujo de ejecución de la investigación que dirige y en el que deben participar el propio investigador y de ser útil también los funcionarios del área científico - técnica según sea necesario.

Tomando, en cuenta estas circunstancias los mandos medios policiales no intervienen en la dirección legal y estratégica.³⁸

La Dirección Funcional, no implica la ejecución propiamente dicha de los actos policíacos como los arrestos que tienen sus técnicas y tácticas propias, la toma de sitios con sujetos armados, el aseguramiento del lugar del allanamiento, vigilancias, seguimientos, etc. constituye parte la dirección ejecutiva de estos actos que es exclusiva de quien corresponde según la cadena de mando en la Policía, sin embargo en la fase de planificación de operaciones de este tipo, es recomendable la participación del Fiscal con el fin de orientar el diseño de la operación hacia la protección de eventuales medios de prueba que podrían

³⁸ Manual de Actuaciones que Deben Realizar el Fiscal y el Policía Durante la Etapa de Investigativa; Prod. por el Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Técnica Alemana GTZ (ICITAP); Pág. 5.

destruirse por una mala planificación o incumplimiento de estas del procedimiento legal e incluso por violación de garantías fundamentales del o los sospechosos.

En suma, la Dirección Funcional del Fiscal no solo tiene los alcances descritos en el Art. 297, sino que durante el proceso penal el Fiscal esta obligado a respetar y hacer respetar todos los derechos fundamentales de las personas y garantías establecidas por la Constitución Política del Estado.

IV.2. APOYO NORMATIVO QUE SUSTENTA EL CONTROL QUE EJERCE EL FISCAL SOBRE LA ACTIVIDAD POLICIAL INVESTIGATIVA (INVESTIGACION PRELIMINAR)

IV.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Ministerio Público, como órgano constitucional que tiene por fin promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la sociedad, así el Ministerio Público en sus funciones se halla relacionadas con los fines que la Carta Política fundamental señala, así lo establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, como el Art. 125, Párr. II establece además “que el Ministerio Público tiene a su cargo las diligencias de la policía judicial.” (*En la nueva Constitución Política del Estado se halla establecido en el Art. 225*).

IV.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Las siguientes disposiciones de nuestra norma penal adjetiva configuran y norman el marco de las relaciones entre la fiscalía y la policía:

Art. 69: La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses...con los alcances establecidos en este Código. La Policía Nacional...y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público.

Art. 70: Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales....

Art. 74: La Policía Nacional en la investigación de los delitos se encargará de....toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación...

Art. 277: La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

Art. 278: Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación.

Art. 288: Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará dentro de las veinticuatro horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la sección III de este Capítulo.

Art. 289: El fiscal, al recibir una denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un delito, dirigirá la investigación conforme a las normas de este Código, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses. En todos los casos informará al juez de la instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas.

Art. 293: Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación practicarán las diligencias preliminares...

Art. 297: La Fiscalía ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito. Dirección que tiene los siguientes alcances:

El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento.

A requerimiento del fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal.

La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones.

Cuando corresponda, el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía del Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales separados de la investigación.

Art. 298: ...Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 300: Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Art. 301: Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

2) Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto.

3) Disponer el rechazo de ...las actuaciones policiales y, en consecuencia, su archivo.

IV.2.3. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Art. 45 – Num. 1), entiende por “Dirección Funcional”, la supervisión de la legalidad de las actividades de investigación.

El Fiscal, en su condición de Director Funcional de la investigación preliminar al igual que en todo proceso investigativo, velara por la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas de los policías asignados al caso; protegerá los Derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito.

IV.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN REGIR LA LABOR INVESTIGATIVA ENTRE FISCALES Y POLICIAS

- a) **Confianza.-** Desarrollando sus funciones basados en la buena fe, como base para lograr la confianza pública.
- b) **Lealtad.-** Fuente del necesario carácter fidedigno, verídico y legal de la relación Fiscal – Investigador durante las investigaciones y sus resultados.
- c) **Respeto.-** Consideración recíproca, valoración del trabajo del otro y coordinación, como base del éxito investigativo.
- d) **Trabajo en equipo.-** Basados en la sinergia, coordinación y complementación funcional, como formas que conducen a la eficiencia y eficacia investigativa.
- e) **Desformalidad.-** Estableciendo, una relación funcional más directa y personalizada pero estrictamente profesional, obviando las formalidades innecesarias a través de la elaboración conjunta de la estrategia de investigación, conformación de grupos operativos, reuniones periódicas de coordinación y reducción al mínimo de informes y requerimientos.
- f) **Confidencialidad.-** Guardando la debida reserva de las estrategias de investigación, para lograr resultados eficaces.
- g) **Investigación Eficiente.-** Aplicando los conocimientos, metodologías, estrategias, habilidades y destrezas investigativas, para descubrir el delito, en un pleno respeto a los derechos y garantías de las personas, para obtener pruebas lícitas, pertinentes y útiles al proceso penal.³⁹

³⁹ Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos - Ministerio Público; Publicado con la asistencia técnica y financiera del Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ.; Pag 6.

IV.4. ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE DESARROLLA EL FISCAL

Es obligación del Fiscal una vez que ha tomado conocimiento de los actos iniciales requerir la intervención de la policía y el I.D.I.F. en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque en el plazo legal se cumpla la finalidad de cada una de las fases debiendo asimismo informar al Juez Instructor el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas.

Interviene, en el lugar del hecho dirigiendo el registro y coordinando acciones sobre la investigación con el investigador para reunir o asegurar los elementos de prueba y evitar la fuga y ocultamiento de los sospechosos. Supervisa la correcta identificación del presunto autor y participe del hecho del hecho delictivo, víctimas, testigos y dispone la inmediata practica de las actividades investigativas necesarias, como por ejemplo: reconocimiento de personas, exámenes médicos, careos pericias, etc. y sea cual fuere el resultado de los actos de investigación, deberá cuidar que el mismo quede sentado en acta. Asimismo también deberá controlar:

- Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos (Acción Directa).
- Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de aprehensión y
- La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados indicando el lugar de deposito de los objetos y su forma de conservación.
- También coordina que se brinde auxilio a la víctima y a los heridos

Si constata, alguna anomalía levantara el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3) y 4) del Art. 297 de la Ley No. 1790 (separación del funcionario policial y sanciones disciplinarias).

IV.5. ANALISIS DE LAS TAREAS Y ROLES DE LOS FISCALES Y POLICIAS

La investigación del hecho, en cuanto a la función del Fiscal como la de la policía deben dirigirse a descubrir la verdad objetiva de los hechos, de ello se deduce que a la sociedad le interesa tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. En consecuencia se deben investigar todos los hechos, así como identificar y poner a disposición, todos los elementos probatorios con absoluta objetividad, independientemente de que incriminen o favorezcan al imputado.

IV.6. ¿QUE CLASE DE PROBLEMAS DE COORDINACION INVESTIGATIVA EXISTEN ENTRE LOS FISCALES Y LOS POLICIAS INVESTIGADORES?

Realizada y explicada, de la manera mas clara posible lo que es el desarrollo de la investigación preliminar, en esta parte, trataremos de señalar los problemas más relevantes que transcurren e influyen en la investigación de los hechos delictivos, para tratar de buscar una relación más directa entre el Fiscal y el Investigador en esta etapa, las mismas se traducen en:

IV.6.1. MANDO NATURAL VERSUS DIRECCION FUNCIONAL DE LA INVESTIGACION.-

Pues, se presentan confrontaciones o pugnas entre los mandos naturales de los investigadores (inmediato superior), con relación a la “Dirección Funcional de la investigación” (Fiscal), pues la primera es el resultado de los mandos y jerarquías verticales existentes en la Policía Nacional y la segunda se debe a la falta de preescisión en la dirección funcional de la investigación, pues existe una confusión entre subordinación y Dirección Funcional y es en ese marco se ordenan diligencias fuera del alcance de trabajo, al respecto cabe señalar que hasta el momento no se ha podido delimitar de manera clara e indubitable y concertadamente los alcances de la “Dirección Funcional” de la investigación que corresponde al Fiscal, por ello se considera necesario precisar los conceptos que engloban estas relaciones incluyendo

también la “Dirección Administrativa” que se refiere a la forma de suministrar los aspectos técnico – materiales, realizar el control de la jornada laboral de los investigadores, efectuar la supervisión disciplinaria y el control continuado de los casos que se traduce en evaluación periódica del avance de éstos.⁴⁰

IV.6.2. RELACIONES LABORALES DE LOS FISCALES CON LOS JEFES DE DIVISION.-

Este, es un elemento problema que deriva de lo precedentemente expuesto, pues se plasma el tema de los “mandos naturales” que obedecen a que existen determinados actuados tales como citaciones, comparendos, informes y otros que deben ser realizados y elevados por los investigadores que por costumbre y exigencia de sus mandos jerárquicos deben llevar la firma del Jefe de División, autorizándolos para que este recién sea remitido ante el Fiscal, quien es el verdadero Director Funcional de las Investigaciones, situación que genera mayor burocracia y retraso pues afecta a la celeridad del procedimiento en los casos.

IV.6.3 AUSENCIA DE TRABAJO EN EQUIPO.-

Al respecto, existen diversas situaciones y aspectos que constituyen y redundan negativamente al trabajo en equipo entre Fiscales e investigadores, pues este aspecto se debe no solo a la poca comunicación y falta de entendimiento, sino también se debe: al no uso del dibujo de ejecución en base a la “Teoría del Delito”, generando mayor desconfianza mutua, establecimiento de turnos sin coordinación básica entre la FELCC y la Fiscalía de Distrito, constantes cambios de personal, inexperiencia, falta de superación académica y dedicación a otras actividades entre otros, siendo estas causas las que impiden la construcción de una cultura de trabajo en equipo.

40 Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos - Ministerio Público; Publicado con la asistencia técnica y financiera del Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ; Pág. 6

IV.6.4 EXCESIVA DEMORA EN LA COMUNICACIÓN INVESTIGATIVA Y TENENCIA DEL CUADERNO DE INVESTIGACIONES.-

Paralelamente, con los puntos anteriores este aspecto se debe a que Fiscales y Policías hasta el momento no han podido desarrollar su trabajo en base al dibujo de ejecución que les permitiría orientar la investigación hacia los elementos y objetivos esenciales, problema que puede ser entendido como resultado de las deficiencias investigativas y falta de coordinación en el ejercicio de la función investigativa, pues con frecuencia se observa que los funcionarios policiales desde su primera intervención preventiva del hecho delictivo no informan al Fiscal asignado al caso, pero también acontece que el Fiscal no informa al investigador del inicio de las investigaciones cuando este tiene conocimiento de un hecho delictivo (denuncia - querrela ante la fiscalía)

En el primer caso, este problema acontece con mayor frecuencia cuando el policía interviene preventivamente de oficio o de acción directa, teniendo un plazo determinado (8 horas) para poner en conocimiento del Fiscal el hecho delictivo suscitado, bajo cuya dirección se practicarán todas las actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo. Empero, ello no ocurre en muchas ocasiones, poniendo en riesgo y demora a que los indicios desaparezcan contribuyendo a la inviabilidad de la obtención de prueba lícita fehaciente, concurriendo lo propio cuando existe denuncia ante la policía.

Otro aspecto, inmerso en este punto, se da cuando el investigador debe elevar el informe de acción directa y/o preliminar, no sucediendo este en el tiempo determinado, remitiendo al Fiscal el “cuaderno de Investigaciones” en forma posterior, pese a que el Fiscal como Director de las Investigaciones debe ser el tenedor de este, situación que causa problemas prácticos de relacionamiento entre Fiscal y el Policía e inclusive con las partes, pues aparecen fotocopias de las piezas de este sin previa autorización legal del Fiscal.

En el segundo caso, lo mismo ocurre con la comunicación que el Fiscal debe emitir al investigador, cuando existe una denuncia y/o querrela ante la Fiscalía, pues el Fiscal debe comunicar al investigador de manera inmediata y poner en conocimiento de la autoridad

jurisdiccional competente dentro de las 24 horas, causando los mismos perjuicios señalados precedentemente.

O, también sucede que los Fiscales no comunican oportunamente que las partes han logrado arribar a un acuerdo solucionando el problema mediante alguna salida alternativa concluyendo el proceso, lo que genera mayor pérdida de tiempo y gasto de recursos.

IV.6.5 FALTA DE EXPERIENCIA SUPERACION Y DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PENALES.-

La falta de experiencia, debe ser solucionada a través de las practicas y auxiliaturas antes de ser designados como Fiscal o investigador, pues el desconocimiento y falta de practica de las normas adjetivas penales causa perjuicios que recae en las actuaciones que deben ser cumplidas correctamente, pues en la actualidad acontece que practicas del antiguo sistema no han podido ser superados, generando más dificultades y roces entre los Fiscales y Policías, asimismo también sucede por lo general, que los Jefes Policiales de División suelen prestar a los presuntos autores de los hechos delictivos y los resultados de la investigación a los medios de comunicación sin el consentimiento del Fiscal, procediendo a causar malas interpretaciones y ante todo a poner en peligro el éxito de la investigación y su continuación.

IV.6.6 CONSTANTES CAMBIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (AUTORIDADES, FISCALES E INVESTIGADORES).-

Este aspecto, sé a convertido en otro de los grandes problemas, pues afecta de manera directa no solo a las partes en conflicto, sino también ocasiona una mayor saturación procesal, pues en la realidad, cuando existe cambio de autoridades tanto del Fiscal en sus distintas jerarquías, como de los Comandantes Generales y Jefes de División quienes son los que dirigen las divisiones de los investigadores, estos se ven obligados a cambiar a los investigadores quienes realizan el seguimiento constante de los a casos y remitirlos a los que los sustituirán, lo que ocasiona:

- Desconocimiento, en el seguimiento de los casos por parte de los nuevos funcionarios.
- Se produce, mayor saturación procesal esto es acumulación de procesos sin acabar.
- Cansancio de las partes, ya que el cambio produce que el Fiscal o el Investigador a cargo, tomen conocimiento de las investigaciones efectuadas anteriormente lo que produce un abandono del proceso y desistan de continuar con las investigaciones. Pues las partes al no contribuir con la investigación de los delitos, producen también que Fiscales e Investigadores no continúen indagando y estos casos, se queden estancados ante la imposibilidad investigativa.
- Mayor incomunicación entre el investigador y el Fiscal, dado que la relación personal debe ser reanudada.

IV.6.7 CORRUPCION INVESTIGATIVA.-

Factor, que constituye otro de los males que aqueja a nuestra sociedad, pues como en otras, afecta gravemente al desarrollo de nuestro Estado en todos sus ámbitos y no siendo indiferente en el presente caso, pese ha haberse cuestionado anteriormente empero el manejo de los casos por la saturación procesal entre la Fiscalía y la Policía en la actividad investigativa genera mayor posibilidad y frecuencia de este problema, pues en muchas ocasiones son las misma partes que contribuyen a dar paso a este problema realizando obsequios o dando alguna clase de remuneración por aquello que constituye una obligación por parte del Funcionario Publico.

IV.6.8 FALTA DE APOYO PRESUPUESTARIO Y TECNICO.-

A diferencia del punto anterior, este no quiere decir que se deba incumplir con las obligaciones de los efectos económicos del proceso, vale decir de los gastos que emerjan durante la tramitación del proceso (Artículo 264 del C.P.P. y Artículo 10 de la L.O.M.P.), pues la carencia de los recursos o medios para realizar la investigación a los que se arriman la comunicación y el transporte y otros elementos de logística, sin dejar al margen los efectuados

para el I.D.I.F., cabe señalar que es necesaria para la realización de una investigación eficaz y continuada para llegar a la verdad histórica de los hechos delictivos.

No siendo un punto al margen de los tratados precedentemente, otro problema es el escaso personal del que dispone la FELCC, pues los investigadores además de realizar la investigación de los hechos delictivos también deben dedicarse a otras actividades tales como vigilancia en los espectáculos públicos, prevención y control de manifestaciones y otras que impiden y obstaculizan el ejercicio regular en la actividad investigativa.

IV.7. ¿CUALES SON LAS CAUSAS O FACTORES QUE GENERAN ESTOS PROBLEMAS?

Las causas, que generan o que coadyuvan a los problemas detallados anteriormente son los siguientes:

- Falta, de Precisión en la Relación de Dirección Funcional
- Falta, de Precisión en la Relación de Dirección Administrativa
- Interinato de autoridades por su constante cambio
- Cansancio, de las partes lo que produce abandono de las denuncias y querellas
- Falta, de buena relación laboral por la incomunicación
- Escasa, capacitación en los policías
- Poca, Preparación de los investigadores o ausencia de practica (auxiliares)
- Ausencia, de valores de ética y moral Honestidad

IV.8. ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS QUE GENERAN ESTOS PROBLEMAS?

- **Desarrollo de funciones negligentes.-** Pues, al no desempeñar sus funciones a cabalidad ocasionan un desempeño de funciones deficiente, poco capaz, sin objetividad y sin profesionalismo.
- **Retardación de justicia.-** Lo que desencadena mayor saturación procesal.
- **Incumplimientos de los fines para los cuales fueron creados estos órganos.-** Que se traducen en la ausencia de promover la acción de la Justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la sociedad, ello por parte del Ministerio Público; y en el caso de la policía nacional la defensa de la sociedad, la conservación del orden público. Todo ello se traduce en el incumplimiento de las leyes.
- **Perjuicio a la víctima**
- **Impunidad**

IV.9. LINEAMIENTOS PARA UNA PROPUESTA DE PROYECTO NORMATIVO

- Las acciones, estratégicas deben orientarse al fortalecimiento de la investigación penal, optimizando los esfuerzos para una labor efectiva contra la delincuencia en dos puntos decisivos: Incorporar los avances tecnológicos, entendiendo que estos constituyen una herramienta eficaz en el trabajo investigativo y actualización permanente de sus agentes o actores, para garantizar la efectividad de la investigación criminal. Asimismo, se debe articular y reestructurar las funciones de los fiscales privilegiando el trabajo horizontal en equipos y la gestión por resultados, extirpando definitivamente esa tradición fiscal individual y de trabajo separado en islas, hasta permitir que el bien jurídico superior que es la institución sea lo más importante.

- Gestión ante el Poder Ejecutivo, para que en base a los artículos 69 y 297 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se emita un Decreto Supremo que disponga la declaratoria en comisión a los investigadores que sean necesarios, pertenecientes a la FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN ante las FISCALIAS DE DISTRITO de todo el país, con el objeto de que los casos de investigación de denunciados por los ciudadanos, sean llevados a cabo con eficiencia, rapidez y concluyan esclareciendo los hechos delictivos.
- En función, a principios de organización y gestión institucional, se propone designar coordinadores Fiscales de las diferentes áreas, a fin de que los mismos puedan capacitar a través de talleres y reuniones que den por resultado la solución inmediata a los diferentes problemas que confrontan los fiscales y los investigadores, en los asuntos de investigación, para lo cual los fiscales de Distrito deberán convocar a todos los Fiscales coordinadores de área, para analizar las avances.
- Dados, los avances del punto anterior que señala identificar y analizar los diferentes problemas en la aplicación práctica de las normas en este sentido, se propone la realización de reuniones conjuntamente con las autoridades de la F.E.L.C.C, para tratar problemas que tengan relación con el Ministerio Público.
- Dado, los avances tecnológicos, la implementación de un sistema informático efectivo que permita a las partes y al público en general tener el conocimiento de las investigaciones que se realizan en los diferentes casos y que ello permita la aplicación reglas para el uso del Cuaderno de Investigaciones.

CONCLUSIONES

1. La Fiscalía, señala que el legislador ha asignado la dirección legal y estratégica al fiscal pero no esto no implica desconocer la dirección administrativa.
2. En la actualidad, el Ministerio Público actúa a través del Fiscal en Representación del Estado y de la Sociedad, en mérito a las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Estado vigente, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Código de Procedimiento Penal.
3. La Policía Nacional, esta obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de sus funciones para llegar a establecer la verdad histórica de los hechos.
4. El Fiscal, es el Director Funcional de la Investigación Preliminar, pues le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito.
5. La Investigación Preliminar, que lleve adelante el Ministerio Público, debe estar revestida de los principios de independencia funcional, imparcialidad, objetividad y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual los fiscales y los policías investigadores están obligados a coordinar la investigación preliminar en el ámbito de sus funciones. Y debe incluir reglas de trabajo que permitan comprender los alcances y las manifestaciones de la dirección legal y estratégica
6. Debido, a la poca capacitación de los investigadores se concluye también que los Talleres periódicos departamentales y nacionales del Ministerio Público son bases de ayuda, donde los fiscales de distrito y de materia, deben identificar y analizar los diferentes problemas en la aplicación practica de las normas penales en vigencia, para concluir con soluciones que deben implementarse de manera uniforme por todo el Ministerio Público. En este mismo sentido, se propone la realización de esta clase de eventos conjuntamente con el Poder Judicial, para tratar problemas que tengan relación con el Ministerio Público.

RECOMENDACIONES

1. Lograr, que la Policía Boliviana termine de concientizarse que el Ministerio Público es cabeza de las investigaciones y que el mismo es un órgano coadyuvante.

2. A criterio, de la policía es fundamental coordinar el trabajo y delimitar funciones del fiscal y policía esta debe concebirse en una relación dentro del ámbito estrictamente profesional y necesariamente debe iniciarse desde el primer momento del conocimiento del hecho delictivo y en la elaboración de la estrategia de trabajo (dibujo de ejecución). Esta coordinación fiscal - investigador no debe excluir al jefe de división dado que es un funcionario de alta experiencia y que puede coadyuvar a la investigación.

3. El Fiscal, como Director Funcional de la Investigación Preliminar debe asumir su rol como tal orientando y dirigiendo constantemente a los policías investigadores en la investigación de los hechos.

4. Los fiscales y los policías investigadores, están obligados a coordinar la investigación preliminar en el ámbito de sus funciones y en el marco de los principios que rigen su relación laboral.

5. Para, mejorar la relación profesional entre el Fiscal y Policía se deben crear mecanismos que permitan un acercamiento menos formal. En ese entendido se pueden implementar los siguientes: elaboración conjunta de una estrategia de trabajo (dibujo de ejecución); conformación de grupos operativos y la implementación de reuniones periódicas para mejorar el contacto personal y profesional.

Este, trabajo coordinado debe incluir a peritos del IDIF y al personal de los laboratorios criminalísticos cuando corresponda experiencia investigativa tanto de los Fiscales y los *Policías Investigadores*

6. Es y será importante que se redoblen esfuerzos en el afianzamiento de la investigación y la acusación penal, dada la situación de las grandes dificultades, las excesivas demoras y escasa confianza ciudadana. El objetivo debe permitirnos asegurar que cada ciudadano acceda de manera expedita a la justicia, con una labor de investigación penal eficiente y eficaz, reduciendo al máximo los niveles de impunidad, en el marco de la ley y la Constitución Política del Estado, contribuyendo de manera eficiente y eficaz a la armonía social del país.

7. Creación, de una conciencia pública sobre los problemas, resultados y actuaciones del Ministerio Público que permitan un trabajo transparente de cara a quienes representan logrando un mayor apoyo institucional (económico) por parte del gobierno central y evitando la injerencia de otras agencias o poderes del Estado. El trabajo con los diferentes actores sociales como las organizaciones sociales, universidades centros de estudios, medios de comunicación.

BIBLIOGRAFIA

Espinoza Carballo Clemente, “ Código de Procedimiento Penal, Anotaciones y Concordancias”, Editorial Alexander, Cochabamba – Bolivia (2005).

Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Constitución Política del Estado Boliviano.

Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Código de Procedimiento Penal, Ley Nro. 1970 de 25 de marzo de 1999.

Gaceta Oficial de la República de Bolivia; Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Nro. 2175 de 13 de febrero de 2001.

Goldstein R., Diccionario de Derecho Penal y Criminología

Huerta Michel; Medicina Legal; Grafías Tupac Katari, Sucre Bolivia

Mogrovejo Daniel <http://www.cejipbolivia.org> Potenciado por Joomla! CEJIP Bolivia

Osinaga Z. Walter (USAID); Manual de Investigación Criminal de la Policía Boliviana; 2002

Pomareda de Rosenauer Cecilia; Código de Procedimiento Penal, 305 Preguntas y Respuestas (GTZ); (2003)

Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ (ICITAP); Manual de Actuaciones que Deben Realizar el Fiscal y el Policía Durante la Etapa Investigativa, La Paz – Bolivia (2002)

Programa Administración de Justicia de USAID y el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana GTZ. ; Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos - Ministerio Público, Sucre – Bolivia (2006).

Programa de Administración en Bolivia USAID y la Cooperación Alemana GTZ (ICITAP);
Manual Para Conciliadores (2006).

Ramírez Gronda Juan; Diccionario Jurídico; Ed. "Claridad" Buenos Aires- Argentina

Tribunal Constitucional de la República de Bolivia, Sentencia Constitucional Nro.
1036/2002-R de 29 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional de la República de Bolivia, Sentencia Constitucional Nro. 115/2004-
R de 28 de enero de 2004.

Villarroel Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal Ed. "CAMPO IRIS" SRL.; La Paz –
Bolivia (2001)

Villarroel Ferrer Carlos Jaime Derecho Procesal Organico;; Ed. "Campo Iris" La Paz – Bolivia
(2001)

Policía Nacional de Bolivia y al Reporte sobre la Justicia en las Américas 2004-2005.Centro de
Estudios de Justicia de las Américas;.Pag. Web: info@cejamericas.org

www.eldiario.com.ec/.../43924-investigacion-de-los-delitos-una-labor-de-policias-y-fiscales/ -
28k

ANEXOS

ADECUACION Y MUESTRA DE LO INVESTIGADO A UN CASO CONCRETO

En el presente tema de estudio realizaremos la adecuación de lo investigado a un caso en concreto para denotar mejor las fallas y errores en los que se incurre al investigar un hecho delictivo o esclarecimiento de los hechos, tanto como por el investigador a cargo del caso como por el Fiscal, en ese entendido el presente caso: se encuentra en la Fiscalía adscrita al Organismo Operativo de Tránsito

CASO: No. 1429/07

PROCESO: MINISTERIO PUBLICO CONTRA ADOLFO CRUZ CHAMBI

DELITO: Tipicado por el artículo 261 de la Norma Sustantiva Penal

Relación de los Hechos.- En fecha 07 de febrero de 2007 a horas 6:00 a.m. se habría suscitado un atropello a peatón con muerte, en circunstancias en que el Sr. Adolfo Cruz Ch. de 45 años de edad circulaba conduciendo el minibús con placa de control 1569 – TIB por la carretera Curahuara de Carangas – Oruro, llegando a impactar con la parte anterior derecha de su vehículo al Sr. Castro Huanca Marca de 66 años de edad quien por las lesiones ocasionadas a consecuencia de este hecho llega a fallecer en forma instantánea

Análisis de los Actos investigativos.- De la revisión del Cuaderno de Investigaciones se puede evidenciar que existe el informe de investigación preliminar efectuado por el investigador a cargo del caso quien cumple con lo establecido por el Art. 294 y 295, el mismo día informa a la Fiscal a cargo del caso del hecho suscitado dando cumplimiento a lo establecido por el Art. 293 todos de nuestra Norma Penal Adjetiva, procediéndose al secuestro del vehículo y resguardando el lugar de los hechos.

Posteriormente la Fiscal a cargo mediante orden Fiscal requiere la aprehensión del Sr. Adolfo Cruz Chambi, protagonista del hecho y procede a tomar la declaración del imputado con las formalidades de ley. Seguidamente la Fiscal dicta la Imputación Forma contra este Sr.

Solicitando la detención preventiva del mismo por obstaculización del proceso y encontrarse en presunto estado de ebriedad.

Errores en la actividad de investigación.- En el presente caso se dicto la imputación formal en contra del imputado argumentando que este trato de obstaculizar la investigación con intento de fuga, que lo sustenta en la declaración del imputado. Pero el mismo en su declaración manifiesta que habría prestado la ayuda correspondiente a la víctima tratando de auxiliar a la víctima además de ser el, quien dio aviso a la policía y quien lo trajo al lugar de los hechos.

Asimismo no se tomo los requerimientos Fiscales correspondientes del caso, ya que no se efectúo el examen de alcoholemia. Como tampoco se efectúo un informe técnico de peritaje para establecer la velocidad del vehículo en el que se encontraba. Asimismo no se tomo el cuidado de señalar a los testigos que se encontraban en el lugar de los hechos.

En el cuaderno de investigaciones solo cursa el acta de defunción del Sr. Castro, también el requerimiento de aprehensión del imputado.

Conclusión.- Del análisis efectuado en estos actos se concluye que se realizo una investigación deficiente mostrados en los errores, pues no se puede imputar a un persona sin que exista los suficientes elementos de convicción para proceder a solicitar la detención preventiva de este, ya que el mismo trato de auxiliar a la víctima y dio parte a la policía, también señala que no se encontraba en estado de ebriedad y no existe ningún requerimiento fiscal para un examen de alcoholemia que lo pruebe, por lo que lo manifestado en la imputación formal es carente de la realidad.

En el presente caso vimos lo errores de coordinación investigativa entre el Fiscal y el investigador ya tanto el Fiscal no supo conducir la Investigación de este hecho, como el investigador tuvo también fallas al no proceder a detener e interrogar a los testigos del área que son los que pueden coadyuvar al esclarecimiento del hecho.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N. 1036/2002-R

Sucre, 29 de agosto de 2002

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión, la Resolución de 19 de junio de 2002, de fs. 121 a 122, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinéz y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zagarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, alegando la vulneración de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a "estar informado de la imputación", a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso.

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 11 de junio de 2002, de fs. 66 a 68, los recurrentes manifiestan que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y querrela, contra Rosendo Hurtado Cuellar por los delitos de estafa y otros, habiéndose ampliado la querrela en su contra el 23 de noviembre de 2001. Que en cumplimiento de la Circular 37/2001 de la Corte Suprema, la investigación se sustanció de acuerdo a la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP), sin embargo, el Fiscal de Materia demandado, omitió informar al Juez Cautelar sobre la investigación dentro de las 24 horas que establece el art. 289 última parte CPP, toda vez que recién el 2 de julio de 2001 dicha autoridad tomó conocimiento de la denuncia, al mes y medio de iniciado el proceso, asimismo, omitió notificar con la querrela al principal imputado Rosendo Hurtado Cuellar y a los co-imputados Emilio Unzueta y Fernando Gutiérrez, además de no haber notificado a estos dos últimos con la ampliación de querrela, vulnerando el art. 290 CPP, impidiéndoles objetarla y solicitar su rechazo.

Que el Fiscal de Materia recurrido, en vez de imputarlos formalmente al inicio de la investigación, conforme al art. 300 CPP, lo hizo después de un año, el 11 de mayo de 2002, presentando la acusación el 15 de mayo del mismo año. Que si bien prestaron sus declaraciones en la PTJ, éstas fueron de carácter informativo y no como imputados. Por último, la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los 6 meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al art. 134 y 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de 5 días.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los recurrentes señalan que, con tales actos, se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a estar debidamente informados de la imputación.

I.1.3. Autoridad o persona recurrida y petitorio

Por lo expuesto, y al no existir otro recurso legal para la protección de sus derechos, interponen el recurso contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, pidiendo sea declarado procedente y, en consecuencia, extinguida toda la etapa preparatoria, dejando sin efecto todos los actuados desde la denuncia o querrela presentada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En la audiencia realizada el 19 de junio de 2002, cursante de fs. III a 122, las partes señalaron lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado de los recurrentes, William Herrera Añez ratificó los términos del recurso.

I.2.2. Informe del recurrido

A su turno, los Fiscales de Materia y de Distrito recurridos, informaron de fs. 89 a 92 que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Aches S.R.L. sentó denuncia, habiéndose ordenado la investigación el 28 del mismo mes y año. Que otros fiscales recibieron la ampliación de la querrela, y en conocimiento de la Circular 37/01 emitida por la Corte Suprema, se admitió la ampliación contra los recurrentes, a quienes se les notificó con la misma conforme a ley. Que el Fiscal de Materia recurrido asumió conocimiento de las investigaciones en diciembre de 2001, habiendo tomado la declaración de los recurrentes, a petición suya y en presencia de sus abogados defensores, sin atender en ningún momento contra sus derechos constitucionales. Que Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles fueron citados y mediante memorial pidieron audiencia para prestar su declaración como imputados y no como testigos en la investigación. Que asimismo, todos los recurrentes pidieron el rechazo de querrela que les fue negada mediante Resolución Fiscal de 23 de abril de 2002. Que el 2 de mayo de 2002, elevó informe de las investigaciones al Juez Cautelar ahora recurrido, quien mediante decreto de 7 de mayo conminó al Fiscal de Distrito para que presente la acusación o el requerimiento conclusivo correspondiente en el plazo de 5 días, por lo que éste notificado el 13 de mayo, formuló acusación contra los recurrentes, habiéndose sorteado la misma al Tribunal Segundo de Sentencia. Que no se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal y que los recurrentes tienen otros medios para hacer valer sus derechos, de los que el amparo no es sustitutivo, por lo que piden la improcedencia del recurso.

Por su parte, el Juez Cautelar recurrido informó que el art. 134 CPP establece 6 meses como plazo máximo de la etapa preparatoria y al tomar conocimiento que había vencido dicho plazo, por decreto de 7 de mayo de 2002 conminó al Fiscal de Distrito para que presente acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Que la etapa preparatoria no se extingue por el transcurso del tiempo sino que necesariamente debe conminarse al Fiscal de Distrito como hizo en el caso presente, habiendo sido presentada la acusación por el Fiscal de Materia y elevada ante el Tribunal de Sentencia, haciendo notar que ninguna de las partes solicitó la extinción de la acción o que hubieran transcurrido más de los 6 meses. Que si los recurrentes creen vulnerados sus derechos, debieron plantear algún incidente o excepción pero nunca lo hicieron. Que actuó conforme a ley por lo que pide se declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución

La Resolución de fs. 121 a 122, de acuerdo con el requerimiento fiscal, declara improcedente el recurso, con costas y multa de Bs500.-, fundándose en la causal contenida en el art. 96.3) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), toda vez que los recurrentes pueden presentar sus reclamos en el proceso oral, a través de los incidentes previstos en el art. 314 CPP, sin que se haya constatado la existencia de ninguna ilegalidad que amerite la protección del amparo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal

Que habiendo sido sorteado el expediente el 1 de julio de 2002, por requerir de mayor análisis y estudio, mediante Acuerdo Jurisdiccional de 9 de agosto de 2002, se amplió el plazo en la mitad del término, al amparo del art. 2 de la Ley 1979; vale decir hasta el 3 de septiembre de 2002. Por tanto, la sentencia se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido (fs. 124)

II. CONCLUSIONES

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1. El 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera sentó denuncia contra Rosendo Hurtado Cuellar por estafa y otros ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) e interpuso querrela ante el Fiscal Adscrito a la División Económica Financiera de la PTJ, habiendo requerido el Fiscal de ese entonces, el 28 de mayo de 2001, se elaboren diligencias de policía judicial, y se libren las cédulas de comparendo contra todas las personas involucradas, poniendo en conocimiento del Juez Cautelar el inicio de la investigación el 2 de julio de 2001 (fs. 1-7).

II.2. El 7 de septiembre de 2001, el Fiscal de Materia recurrido fue designado en ese cargo (fs. 71).

II.3. El 23 de noviembre de 2001, el querellante amplió la querrela contra los recurrentes, todos ellos empleados y ejecutivos del Banco Mercantil S.A. por estafa y otros, por lo que el Fiscal de Materia recurrido, en atención a que la ampliación de la querrela había sido interpuesta después de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y que estaba dirigida contra personas distintas a las de la querrela inicial, dispuso que la investigación se realice por la División correspondiente y en aplicación del art. 290 de la norma procesal aludida, se ponga la querrela en conocimiento de los querrelados, quienes fueron citados el 14 de diciembre de 2001; pidiendo algunos suspensión de audiencia, otros se presentaron voluntariamente, prestando todos, posteriormente, sus declaraciones, rechazando, por último, el 10 de abril de 2002, la querrela planteada en su contra (fs. 16-21, 29-38 y 74-86).

II.4. El 2 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido informó el estado de las investigaciones al Juez Cautelar también demandado, solicitando en lo pertinente, que se registre como fecha de inicio de la investigación (comienzo de la etapa preparatoria en el contexto aludido), el 29 de noviembre, que es la fecha en que se emite el Requerimiento por el que implícitamente se admite la ampliación de querrela y se dispone la investigación de los hechos, informe que es ratificado el 3 del mismo mes y año (fs. 49-56), ante el juez que realmente estaba encargado del control jurisdiccional del caso.

II.5. El 7 de mayo de 2002, el Juez Cautelar recurrido, entendiendo que estaba vencido el término de la etapa preparatoria y no habiéndose presentado hasta ese momento acusación ni Requerimiento conclusivo, conminó al Fiscal de Distrito también demandado, para que en el término establecido por el art. 134 CPP, presente acusación o requerimiento conclusivo, notificando con este decreto a dicha autoridad el 13 de mayo de 2002, quien a su vez conminó al Fiscal de Materia demandado para que en el término de 5 días presente la respectiva resolución conclusiva (fs. 57-59).

II.6. Mediante Requerimiento de 16 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido, imputó formalmente la comisión de los delitos querellados a los recurrente, discriminando conforme a derecho, la tipificación individual para cada imputado (Fs. 10-13)

II.7. A los cinco días de presentada la imputación formal, esto es, el 21 de mayo de 2002, el Fiscal recurrido presentó la acusación formal ante el Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, causa que se radica en el Tribunal de Sentencia Segundo (Fs. 39-47).

II.8. A su vez, los jueces técnicos del Tribunal aludido, mediante decreto de 25 de mayo de 2002, disponen que con carácter previo el Fiscal acusador "Informe si en la Etapa Preparatoria se realizó alguna imputación y qué autoridad ejerció el control jurisdiccional respectivo, debiendo acompañar la documentación pertinente como constancia de dichas actuaciones", concediéndole el plazo de 48 horas (Fs. 48); extremo que se lo cumple el 28 de mayo de 2002 (fs.60).

II.9. El 29 de mayo de 2002, se decreta la radicatoria de la causa y se ordena la notificación con la acusación y ofrecimiento de pruebas a la parte querellante, otorgándole el término de diez días para que presente su acusación particular y ofrezca pruebas de cargo.

II.10. El 8 de junio de 2002 se presenta el recurso en análisis.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Que, en base a los presupuestos señalados, corresponde, a la luz de la legislación vigente, establecer si las lesiones al debido proceso invocadas por los recurrentes son reales y dignas de la protección que brinda el art. 19 constitucional; lo que determina la necesidad de precisar, en primer término, los siguientes aspectos con relevancia procesal-constitucional:

III.1. Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos: penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político-criminal que subyace en la Ley 1970.

En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en

desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.

La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

III.2 Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.
2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.
3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

Queda claro que, razones de "técnica legislativa" no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

1) Los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."

Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio

del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al Código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías, con escasas posibilidades reales de aplicación de la ley sustantiva; lo que de un lado, como se precisó líneas arriba, resultaría incompatible con el sistema procesal moderno, imperante en el mundo contemporáneo y, de otro lado, dada la ineficacia previsible, el mismo no sería capaz de proteger de manera real los bienes jurídicos lesionados por las diversas acciones delictivas concretas, lo que provocaría que la misión de defensa de la sociedad que la Constitución le encomienda al Ministerio Público (Título Cuarto, Capítulo I, Parte Segunda CPE), sea una mera declaración formal, sin posibilidades de realización material.

Sin embargo, debe precisarse que este entendimiento interpretativo no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo; lo que no ocurre con la legislación comparada, en la que, en resguardo de la eficacia, es posible ampliar el término de los seis meses. Así, en el paraguay por ejemplo, que es el más afín al nuestro, se establecen cláusulas de resguardo de la eficiencia. En efecto, el art. 324 del Código procesal penal del Paraguay instituye, al igual que el nuestro, una duración máxima de la Etapa Preparatoria de seis meses de iniciado el procedimiento; sin embargo, los arts. 325 y 326 del aludido código paraguayo prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere el juez a pedido fundado del fiscal; 2) La prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos. En cambio el nuestro, únicamente establece una ampliación de la Etapa Preparatoria para delitos cometidos por organizaciones criminales, y ningún otro resguardo más.

III.3 Oportunidad de la presentación de la Imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

III.4. Que, de otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria.

III.5. De lo precedentemente analizado, se tiene lo siguiente:

III.5.1. El Fiscal recurrido al haber dictado acusación a los cinco días de haber deducido la imputación formal, ha colocado a los recurrentes en real estado de indefensión; lo que hace que sea de aplicación la garantía que brinda el art.19 constitucional como medio eficaz para reparar la actividad procesal defectuosa aludida (Art. 169.inc. 3).

III.5.2. En cuanto a la actuación del Juez Cautelar demandado, de obrados se evidencia que éste, no obstante haber tomado conocimiento de las investigaciones iniciadas hace más de un año, no ejerció adecuadamente el control jurisdiccional que le manda la ley en resguardo del debido proceso; pues, en ejercicio de tales atribuciones debió disponer que el Fiscal presente la imputación formal dentro de un término razonable, al no haberlo hecho así, y más bien tardíamente conminar al Fiscal de Distrito para la presentación de la acusación, ha determinado que los recurrentes se encuentren en estado de indefensión; ocasionando, además, retardación de justicia, no querida ni admitida por el orden constitucional (art. 116.X).

III.5.3 En cuanto a la actuación del Fiscal de Distrito, no se evidencia acto ilegal alguno; pues su participación se limitó a cumplir con lo establecido por el art. 134 CPP, conminando al Fiscal de Materia a observar la norma citada, situación que determina la improcedencia del recurso con relación a su persona.

III.5.4. En cuanto a la supuesta falta de notificación con la ampliación de la querrela y la omisión del fiscal recurrido de informar al Juez Cautelar sobre las investigaciones preliminares iniciadas, estas debieron ser impugnadas oportunamente ante el Juez Cautelar, ahora también recurrido, para que éste ejerza el control jurisdiccional que le otorga el art. 279 CPP y, en su caso, ordenar la subsanación de los mismos; no pudiendo ser analizados a través del presente recurso, dada su naturaleza subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas aludidas precedentemente.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª CPE y los arts. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:

1. **APROBAR** la Resolución revisada en cuanto a la **IMPROCEDENCIA** del recurso con relación al Fiscal de Distrito,
2. **REVOCARLA** y declarar **PROCEDENTE** el recurso, con relación al Fiscal de Materia y al Juez Cautelar, y
3. **DISPONER** la nulidad de obrados hasta la acusación presentada por el Fiscal de Materia inclusive (fs. 39 del expediente de amparo); debiendo en su caso el Juez cautelar, resguardando el principio de igualdad y el derecho a la defensa irrestricto, disponer -si la defensa lo requiere justificadamente- continuar con el desarrollo de la Etapa Preparatoria, hasta su término máximo, computado a partir de la imputación formal.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
DECANO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto
MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 108/2002-R

Sucre, 4 de febrero de 2002

Expediente: 2001-03787-08-RHC

Partes: Gustavo Pantoja Aguilar en representación sin mandato de José Gilberto Córdova Montejo contra Víctor Hugo López Aguilar, Fiscal de Materia, Grover Zapata Andía, Jefe de División Delitos contra las Personas de la PTJ y Julián Laura Chambi, investigador asignado al caso

Materia: Hábeas Corpus

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

VISTOS: En revisión, la Resolución cursante de fs. 111 a 112, dictada el 13 de diciembre de 2001 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del Recurso de Habeas Corpus seguido por Gustavo Pantoja Aguilar en representación sin mandato de José Gilberto Córdova Montejo contra Víctor Hugo López Aguilar, Fiscal de Materia, Grover Zapata Andía, Jefe de División Delitos contra las Personas de la PTJ y Julián Laura Chambi, investigador asignado al caso; los antecedentes; y,

CONSIDERANDO: Que en la demanda presentada el 12 de diciembre de 2001, de fs. 2, el recurrente expresa que su representado fue detenido el 9 de octubre del pasado año, a fin de que responda a la denuncia e investigación preliminar seguida por Remy Ruth Arias y otros en su contra, por el delito de tentativa de homicidio. Que prestada su declaración, el Fiscal requirió, porque se lo detenga preventivamente, a lo que el Juez Cautelar dio curso mediante Auto de 10 del mismo mes y año, ocasionando que su defendido se encuentre recluso en el Penal de Arocagua desde hace dos meses y tres días, habiendo sido rechazada la solicitud de sustitución y cesación de su detención preventiva en ambas instancias.

Que su representado se encuentra privado de su libertad sin ser oído y juzgado por autoridad jurisdiccional competente debido a que el Fiscal recurrido, no obstante haberse concluido las investigaciones, no ha presentado el requerimiento conclusivo que dispone el art. 323 de la Ley 1970 a causa de que el policía asignado al caso, también demandado, en lugar

de remitir el informe en conclusiones, salió de vacación conjuntamente con el cuadernillo de investigaciones, hecho que reclamó ante el co-recurrido Jefe policial, quien intentó ubicar al investigador sin resultado alguno.

Que el Fiscal recurrido, providenciando al memorial de 8 de noviembre presentado de su parte, requirió porque el investigador Laura remita las conclusiones toda vez que los plazos concedidos para la investigación habían fenecido, sin embargo, dicho requerimiento también ha desaparecido. Que la detención preventiva dispuesta contra su cliente, se funda en aspectos procesales y no de fondo, y se ha convertido en una condena prematura sin ser oído y juzgado, no correspondiendo esperar el tiempo máximo de 6 meses dispuesto por el art. 134 de la Ley 1970 para que concluya la etapa preparatoria al existir una persona detenida preventivamente, máxime si los plazos concedidos a los investigadores por el Fiscal demandado no han sido cumplidos.

Que por la actitud arbitraria y desobediente de los policías recurridos su cliente se encuentra indebida e ilegalmente detenido, preso y procesado, por lo que pide se declare Procedente el Recurso y se ordene a las autoridades policiales la presentación del informe conclusivo ante el Fiscal demandado y a éste la presentación del sobreseimiento o acusación en el día.

CONSIDERANDO: Que de fs. 109 a 110 cursa el acta de la audiencia realizada el 13 de diciembre de 2001, en la que el recurrente ratificó su demanda e indicó que su representado no fue citado legalmente y fue detenido sin ningún mandamiento; que se han negado a prestarle el expediente coartando también su derecho a defensa.

A su turno, el Fiscal demandado informó que existe una imputación formal que ha dispuesto la detención preventiva del imputado, quien no colaboró con la investigación, no siendo evidente que no se le hubiera prestado los documentos del proceso, pues lo que no se le prestó fue el informe conclusivo, no existiendo en consecuencia, ningún elemento para decir que está indebidamente detenido.

Acto seguido, el abogado de la PTJ informó que sus mandantes han actuado conforme a sus atribuciones, es así que presentaron el informe en conclusiones en tiempo oportuno, el cual fue observado por el Fiscal. Que posteriormente a la imputación formal del defendido del recurrente, se procedió a su detención preventiva, teniendo el recurrente otros medios para conseguir la libertad de su defendido, aclarando que conforme al art. 134 de la Ley 1970, el Fiscal tiene el término de 6 meses para presentar el informe que reclama y apenas han transcurrido dos meses. Que el informe en conclusiones ya se encuentra ante el Fiscal, quien lo considerará en el transcurso de una semana y pasará a conocimiento del Juez.

La Sentencia de fs. 111 a 112 declara Improcedente el recurso, con el fundamento de que el imputado no se encuentra indebida o ilegalmente detenido ni procesado, pues a raíz de una denuncia se organizó la investigación policial, el informe preliminar y la imputación formal de parte del Fiscal así como la remisión de antecedentes ante el Juez competente, con la consiguiente emisión de las resoluciones judiciales que cursan en antecedentes, incluyendo las correspondientes medidas cautelares, de lo que se establece que el Fiscal actuó conforme al art. 297 de la Ley 1970 y que tiene 6 meses para emitir el informe conclusivo tal como prescribe el art. 323 de la citada Ley; término que aún no ha concluido.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de convicción arrimados al expediente, se establece lo siguiente:

1. Que a raíz de la denuncia sentada por Erlan Ruth Torrez y Rosa Mejía Torrez, el 17 de septiembre, el Fiscal recurrido informó al Juez Cautelar el inicio de las investigaciones contra el autor o autores de la comisión del delito de tentativa de homicidio tipificado en el art. 251-8) del Código Penal y ordenó a los asignados al caso realizar las investigaciones en el plazo de 5 días (fs. 41-46).
2. Que en 17 de septiembre, el Fiscal recurrido emitió una orden de aprehensión contra el representado del recurrente, José Gilberto Córdova Montejo, que fue ejecutada en 9 de octubre de 2001, por lo que el imputado, apersonándose ante el

Fiscal, pidió se le tome su declaración informativa policial y se disponga su libertad, a lo que el Fiscal requirió porque el asignado al caso proceda a elaborar las conclusiones correspondientes (fs.48, 60, 93 vta. y 94).

3. Que el recurrente se encuentra detenido preventivamente por orden del Juez Cautelar, habiéndose confirmado tal medida en apelación (fs. 2).

4. Que el investigador asignado al caso, también demandado, emitió tanto informes preliminares como el informe final de 21 de noviembre de 2001 (fs. 60, 91 y 104-108).

CONSIDERANDO: Que en aplicación del art. 14-3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 297 de la Ley 1970, el recurrente se encuentra sujeto a una investigación dirigida por el Fiscal demandado, dentro del cual el investigador asignado al caso ha cumplido a cabalidad las diligencias pertinentes, habiendo aprehendido al recurrente en mérito a orden emanada de autoridad competente y brindado los informes de ley al Fiscal, en estricto cumplimiento de los arts. 69, 74, 227-3) de la Ley 1970.

Que al haber transcurrido tres meses desde que se inició la investigación, el Fiscal recurrido se encuentra dentro de plazo para emitir su requerimiento conclusivo debidamente fundamentado, conforme prevé el art. 45-15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, toda vez que por disposición del art. 134 de la Ley 1970, esta etapa debe finalizar en el plazo máximo de seis meses.

Que las autoridades señaladas han actuado conforme a derecho y de acuerdo a las facultades que les reconoce la ley, teniendo aún plazo para emitir sus informes, lo que significa que no han perseguido, procesado ni detenido indebidamente al recurrente, y por ende, no han violado su derecho a la libertad, al margen que aquél se encuentra bajo detención por orden de la Jueza Cautelar, quien adoptó esta medida con plena jurisdicción y competencia, a raíz de la imputación formal efectuada por el Fiscal demandado.

Que el Jefe de División Delitos contra las Personas de la PTJ no ha tenido ninguna intervención en los hechos denunciados, por lo que el Recurso ha sido erróneamente dirigido en su contra. Que el Tribunal de Hábeas Corpus al haber declarado Improcedente el Recurso ha valorado correctamente los alcances del art. 18 de la Constitución.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120-7ª de la Constitución Política del Estado, 7-8) y 93 de la Ley N° 1836, **APRUEBA** la Resolución cursante de fs. 111 a 112, dictada el 13 de diciembre de 2001 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba. Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por encontrarse con licencia por razones de salud.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Presidente

Dr. René Baldívieso Guzmán

DECANO

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Magistrado Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Magistrado
Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Magistrado